

"UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**"LA VINCULACIÓN ENTRE EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA CIUDAD
DE CERRO DE PASCO PERIODO 2017"**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

VICTORIO MENDOZA, Aly

ASESOR:

Mg. TORRES ALFARO, Wilfredo

CERRO DE PASCO – PERU

2018

"UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA VINCULACIÓN ENTRE EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA CIUDAD
DE CERRO DE PASCO PERIODO 2017”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
PRESENTADO POR: VICTORIO MENDOZA, Aly
SUSTENTADO Y APROBADO ANTE LA COMISION DE JURADOS**

**Dr. YAURI RAMON, Yino P.
PRESIDENTE**

**Mg. CCALLOHUANCA QUITO, Miguel
MIEMBRO**

**Mg. MEJIA OLIVAS, Eleazar
MIEMBRO**

CERRO DE PASCO – PERU

2018

Este trabajo de investigación va dedicado a mi padre (Q.E.P.D) y a mi madre por el gran apoyo que me ha brindado en toda mi vida profesional y personal. A mis maestros por todo el conocimiento transmitido.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme brindado sabiduría y guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia; por haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

Un trabajo de investigación es siempre fruto de ideas, proyectos y esfuerzos previos que corresponden a otras personas. En este caso, mi más sincero agradecimiento a mi asesor por brindarme sus conocimientos para hacer posible la elaboración de este proyecto, con cuyo trabajo estaré siempre en deuda. Gracias por su amabilidad para facilitarme, su tiempo y sus ideas.

Por último a mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza; y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad la cual abrió y abre sus puertas a jóvenes como nosotros, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación expone, de manera general, la naturaleza y características de algunas de las instituciones jurídicas fundamentales del Derecho Tributario, tales como la vinculación entre el derecho tributario y la obligación tributaria en los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco Periodo 2017, la obligación tributaria principal y el pago, como modo de extinción de ésta (antes del inicio de los actos que puede desplegar el Estado para realizar la cobranza coactiva de los tributos); explicando cuando corresponda los aspectos normativos más importantes que regulan tales instituciones en el Perú.

Las relaciones que se establece entre el Estado y el contribuyente siempre serán motivo de preocupación de la doctrina por su complejidad. Ignorar su trascendencia implicaría a cotizar al derecho tributario que necesita de un orden claramente definido para su aplicación y desarrollo como ciencia. Por ello creemos que el Estado debe cumplir, al igual que el contribuyente, su rol y ejercer la potestad que le otorga la ley.

Palabras clave:

- ❖ Derecho Tributario en la Legislación Peruana – Parte General del Derecho Tributario – Relación jurídico tributaria – Obligación tributaria – Medios de extinción de la obligación tributaria – Pago de la obligación tributaria – Requisitos y características del pago de la obligación tributaria.

ABSTRACT

The present research work exposes, in a general way, the nature and characteristics of some of the fundamental legal institutions of Tax Law, stories such as the link between tax law and tax obligation in the taxpayers of the city of Cerro de Pasco period 2017 , the main tax obligation and the payment, as a way of extinguishing it (before the beginning of the acts that the State can deploy to perform the coercive collection of taxes); explaining when it corresponds to the most important normative aspects that regulate stories institutions in Peru.

The relationships established between the State and the taxpayer will always be a concern of the doctrine due to its complexity. To ignore its transcendence would imply a contribution to the tax law that needs a clearly defined order for its application and development as a science. For this reason, we believe that the State must comply, like the taxpayer, with its role and exercise the power granted by law.

Keywords:

Tax Law in Peruvian legislation - General Part of Tax Law - Tax legal relationship - Tax obligation - Means of extinction of tax obligation - Payment of tax obligation - Requirements and characteristics of payment of tax obligation.

ÍNDICE

TÍTULO
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
RESUMEN
ABSTRACT
ÍNDICE
INTRODUCCIONES

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIAGACION

1.1. identificación y determinación del problema	13
1.2. Formulación del problema	20
1.2.1. Problema General	20
1.2.2. Problemas Específicos	20
1.3. Formulación de objetivos	20
1.3.1. Objetivo General	20
1.3.2. Objetivos Específicos	20
1.4. Justificación del estudio	21
1.5. Limitaciones de la investigación	22
1.6. importancia y alcances de la investigación	22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	23
2.1.1. A nivel internacional	23
2.1.2. A nivel nacional	25

2.1.3. A nivel regional	27
2.2. Bases teóricas – Científicas.	27
2.2.1. la relación jurídica del derecho tributario	27
2.2.1.1. antecedentes de su evolución conceptual	27
2.2.1.2. concepto, contenido y estructura	28
2.2.2. Aspectos doctrinarios y legislativos	31
2.2.2.1. aspectos doctrinarios	32
2.2.2.2. aspectos legislativos	32
2.2.3. Naturaleza jurídica del derecho tributario	33
2.2.4. Características	38
2.2.4.1. relación o vinculo obligacional “ex lege”	38
2.2.4.2. relación de derecho y poder	39
2.2.4.3. relación simple y no compleja	41
2.2.4.4. relación central alrededor de la cual existen las demás relaciones	43
2.2.4.5. La Relación Jurídico-Tributaria es una Relación Obligación Personal Y No Real.	43
2.2.4.6. Elementos de la relación tributaria.	44
2.2.5. El nacimiento de la relación tributaria: el derecho imponible	51
2.2.6. La cuantificación de la obligación principal	55
2.2.6.1. El cumplimiento normal de la obligación tributaria: el pago y sus requisitos.	57
2.2.7. Otras formas de cumplimiento: prescripción, compensación condonación y extensión provisional por insolvencia del deudor.	58
2.2.7.1. Prescripción.	59

2.2.7.2.	Compensación.	60
2.2.7.3.	Condonación.	60
2.2.7.4.	Extinción provisional por insolvencia del deudor.	60
2.2.8.	Garantías de la obligación tributaria.	60
2.2.9.	Las infracciones tributarias.	62
2.2.10.	El derecho tributario penal.	65
2.2.10.1.	Concepto.	65
2.2.10.2.	Deberes formales.	67
2.2.10.3.	Delitos tributarios, previsionales y fiscales.	67
2.2.10.4.	El derecho del administrado a efectuar consultas.	71
2.2.10.5.	El instituto de la consulta vinculante.	72
2.2.10.6.	Juicio de ejecución fiscal o juicio de apremio.	74
2.2.10.7.	Requisitos.	74
2.2.10.8.	Suspensión del juicio por incobrabilidad.	75
2.2.11.	La obligación tributaria.	76
2.2.11.1.	Concepto de obligación tributaria.	76
2.2.11.2.	El nacimiento de la obligación tributaria.	77
2.2.11.3.	Exigibilidad de la obligación tributaria.	79
2.2.11.4.	Agentes de retención o percepción.	80
2.2.11.5.	Clases de obligación tributaria.	80
2.3.	Definiciones conceptuales	86
2.4.	Formulación de Hipótesis	93
2.4.1.	Hipótesis General	93
2.4.2.	Hipótesis Específicas	93
2.5.	sistema de variables	93

2.5.1. definición conceptual de las variables	93
2.5.2. definición operacional de variables	94
2.5.3. Operacionalización de las variables	95

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo y Nivel de Investigación	96
3.1.1. Tipo de Investigación	96
3.2. Método de investigación	96
3.2.1. Corte transversal.	97
3.3. Diseño de la Investigación.	97
3.4. Población, Muestra y Muestreo	98
3.5. Técnicas e instrumento de selección de datos	98
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	99
3.7. Selección y validación de los instrumentos de investigación	100

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. tratamiento estadístico de la investigación	102
4.2. presentación de resultados, tablas, gráficos, figuras.	102
4.3. prueba de hipótesis	112
4.4. discusiones de resultados	113

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que los tributos se crean, modifican o derogan, o establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo.

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Constituyen rentas de las Municipalidades, entre otros, los tributos creados por ley a su favor, las contribuciones, tasa, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanza Municipal, conforme a ley y los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal.

En el presente trabajo estudiaremos los delitos tributarios, para los cuales es necesario analizar una serie de aspectos, no solo los inherentes a los delitos propiamente dicho, sino que también haremos un repaso de toda las figuras de ilícitos tributarios, para poder comprender mejor estos tipos penales es necesario hacer una revisión a su origen, de donde parten, y como se llega a estos, lo mismo que haremos al estudiar su origen en el tiempo, haciendo una pequeña pero necesaria evolución en el tiempo de diversas corrientes que han ido modificando nuestra concepción de estos hechos punibles, así como su adecuación actual a la realidad y como es considerada en la actualidad tomando en cuenta la Ley Penal Tributaria, normatividad de donde parte todo nuestro estudio y sin el cual no podría

ser posible este análisis, así también compartiremos puntos de vista con nuestras fuentes, en especial hemos trabajado muy de cerca con "Derecho Tributario, e Ilícitos Tributarios" obra grandiosa que nos dio muchas luces a seguir así como una rica bibliografía con la cual cotejar nuestras conclusiones, por ultimo estudiaremos una a una las figuras penales constituidas en la ley madre de nuestra investigación, y para un mejor análisis hemos creído conveniente añadir la ley que da origen a nuestro tema, ya que existen diversas corrientes y planteamientos que veremos a lo largo de nuestra investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema.

Por el presente Proyecto de Investigación que desarrollare a continuación se refiere a la **“LA VINCULACIÓN ENTRE EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO PERIODO 2017”**, por el cual se conoce que es el vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las Normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permiten al fisco como sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

Los sujetos de esta relación son el sujeto activo o acreedor tributario, que es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa, y el sujeto pasivo o contribuyente, quién se halla obligado a realizar la prestación dineraria objeto de la relación jurídico tributaria. Pudiendo ser persona natural o jurídica.

La relación jurídica es el vínculo jurídico que enlaza a los sujetos de la obligación para el cumplimiento de la prestación tributaria. Así el deudor como sujeto pasivo queda restringido en su libertad de prestación pues queda obligado a dar, hacer o

no hacer en favor del acreedor; si la relación jurídica no existiera el acreedor no tendría acción contra el deudor para compelerlo a realizar la prestación.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ese fenómeno constituye, en primer lugar, una obligación a favor del Estado, el cual asume, pues, el carácter de acreedor o titular del crédito tributario. Esa relación jurídica, que va ser materia de un posterior análisis, es llamada obligación tributaria principal o propiamente dicha. Pero el fenómeno tributario consiste, además en otro importante conjunto de exigencias y compromisos, que en términos generales tienden - podríamos decir - a asegurar la satisfacción del crédito tributario.

Desde el punto de vista jurídico, ese conjunto de deberes (que podríamos clasificar como secundarios, si pretendemos hacer resaltar la importancia de la obligación tributaria propiamente dicha) da origen a una serie de relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, las cuales, no obstante reconocer una única finalidad, pertenecen a diversas ramas del derecho.

Así las obligaciones formales de los particulares para con el Estado tienen una indudable naturaleza administrativa, y las consecuencias jurídicas dimanantes de los ilícitos tributarios son objeto de estudio del Derecho Penal. Finalmente, el fenómeno tributario no solo consiste en obligaciones o deberes a cargo de los particulares, sino que da lugar también recíprocamente, a una serie de importantes derechos de estos últimos. Todos ellos serán estudiados mas adelante, aunque ahora podemos anticipar que entre tales derechos se distinguen los reconocidos por las normas constitucionales, así como también el derecho a exigir el reintegro de lo pagado de más o indebidamente en concepto de tributos.

De esta breve reseña sobre las heterogéneas jurídicas que tiene su origen en el fenómeno de la tributación podemos inferir, por consiguiente, que el derecho

tributario como disciplina jurídica reguladora de aquel - reconoce determinadas subdivisiones, cada una de las cuales tiene por objeto específico regular un sector de esas relaciones con idéntica naturaleza.

Efectivamente, la gran mayoría de la doctrina siguiendo la clasificación expuesta por JARACH en su famosa obra titulada el hecho imponible considera que el derecho tributario debe ser estudiado.

En nuestra opinión, la diversidad ontológica de los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones jurídicas tributarias determina la necesidad de dividir la disciplina científica que se ocupa de ellos. Además, lamentada divisiones aconsejables, en primer lugar, con la finalidad de establecer las fuentes normativas de cada una de ellas; en segundo término, para caracterizar la naturaleza de las obligaciones y derecho derivados de las distintas relaciones jurídicas y finalmente, para diferenciar el régimen de sanciones previsto para los casos de incumplimiento de las diferentes obligaciones.

La primera de las subdivisiones mencionadas el Derecho Tributario Constitucional - está formado por los principios y normas constitucionales que gobiernan la Constitución. En el se halla comprendidas materias tan trascendentales como el poder tributario, la distribución de las facultades de exigir tributos por parte del Estado Nacional y de los Estados Locales, y especialmente los diversos principios y garantías constitucionales que actúan como verdaderos límites en el ejercicio del referido poder tributario. Esta subdivisión del derecho tiene como única fuente, pues, preceptos y normas constitucionales. Por su parte, los derechos amparados por las normas objeto del estudio de esta división del derecho tributario son de naturalezas constitucionales, y su violación trae aparejada la sanción común a toda inobservancia de preceptos constitucionales, la nulidad y carencia de virtualidad

jurídica de la norma inconstitucional. Por ello, como bien lo señala Jarach, el titulado derecho constitucional es, en realidad, una parte del derecho constitucional, siendo solo tributario por el objeto el cual se refiere.

Por su parte, el derecho tributario sustantivo regula la obligación tributaria propiamente dicha, desde su creación hasta su extinción. Teniendo en cuenta que esta obligación es la que consiste en pagar los tributos y que estos son prestaciones exigidas coactivamente por el Estado, que solo puede tener lugar por mandatos legales, resulta evidente que la norma de esta segunda parte de derecho tributario reconoce como única fuente la Ley. Esta circunstancia distintiva, unida a otra que consideramos más discutible y que analizaremos más tarde, es uno de los fundamentos que justifica la economía de esta rama del derecho tributario, diferenciándola así, al menos desde el punto de vista de la sistematización de los estudios, de las otras subdivisiones que hemos reconocido en esta disciplina jurídica. En consecuencia, la naturaleza de esta obligación es estrictamente legal y de orden público, por lo cual su incumplimiento origina sanciones pecuniarias incluso punitivas.

A su vez, el titulado derecho tributario administrativo regula los deberes y formalidades que deben cumplir los particulares, así como también las correlativas facultades de los organismos administrativos a los cuales se ha encomendado la percepción de los tributos y el control del cumplimiento, por aquellos, de sus correspondientes obligaciones tributarias. También forma parte de esta subdivisión la regulación legal de los organismos públicos encargado de la recaudación, verificación y fiscalización de los tributos, así como el procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones tributarias.

Sus normas establecen, por consiguiente, cargas, responsabilidades y compromisos tales como presentar declaraciones juradas o liquidaciones del crédito tributario, llevar libros o registros especiales, conservar y presentar comprobantes, etc.; y recíprocamente, las facultades de los organismos administrativos, encargados de la recaudación de impuestos, de citar a quienes han presentado declaraciones juradas para requerirles informaciones vinculadas a estas exigir la presentación de comprobantes, inspeccionar los libros y anotaciones de los particulares, determinar de oficio sus obligaciones tributarias en los casos en que así corresponda, y, en general, realizar toda la actividad administrativas necesarias para tutelar y asegurar el cumplimiento del crédito tributario.

El contenido de las normas de derecho tributario administrativo difiere, pues, del que distingue al derecho tributario sustantivo. En efecto, mientras este último esta conformado por las reglas que crean el crédito del Estado, aquel contiene los preceptos que han de asegurar su cumplimiento. Por la propia composición de sus normas, el derecho tributario administrativo es, esencialmente, una parte del derecho administrativo, clasificable como tributario por su mentada finalidad la cual lo vincula íntimamente con el derecho tributario sustantivo. Tratándose de una parte del Derecho administrativo, las normas de esta subdivisión del derecho tributario reconocen como fuente no solo las disposiciones legales, sino también los decretos reglamentarios he incluso, según los veremos en ocasión de estudiarlo en detalle, las resoluciones dictadas por los propios órganos de la administración encargados de la actividad recaudadora. La naturaleza de las obligaciones formales es de carácter administrativo, y su incumplimiento ocasiona sanciones pecuniarias e incluso penales.

El derecho tributario procesal contiene el conjunto de normas que regulan los procesos por medio de los cuales son dirimidas las controversias tributarias. Las referidas reglas pertenecen en realidad al derecho procesal considerando a este en su acepción amplia, es decir, disciplina jurídica que contiene y estudia todas las normas que regulan los diversos procesos en los cuales los ventilados y resueltos conflictos de intereses o cuestiones litigiosas, sean civiles, laborales, comerciales, penales, administrativas, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

En consecuencia, esta subdivisión solo es tributaria y justifica plenamente su inclusión como capítulo del derecho tributario, en razón de la propia naturaleza de las controversias encausadas en virtud de sus preceptos. Las fuentes de esta subdivisión son variadas y numerosas, pues hay reglas procesales tanto en disposiciones legales como en decretos reglamentarios, he incluso en resoluciones de la administración fiscal y en acordadas de los órganos jurisdiccionales. La naturaleza de tales preceptos según ya anticipamos es procesal en sentido lato, y las sanciones que origina su incumplimiento están relacionadas con la caducidad y preclusión, así como el contenido del pronunciamiento jurisdiccional.

Por último, el derecho tributario internacional esta compuesto por todas las normas establecidas en acuerdos internacionales, mediante las cuales se delimita la aplicación territorial de los poderes tributarios de los Estados contratantes.

De ese mismo concepto se desprende que esta subdivisión comprende, esencialmente, reglas del derecho internacional, que son agrupadas como un capítulo del derecho tributario, al igual que lo visto respecto de otras subdivisiones de ese último, en mérito a su innegable vinculación con el fenómeno tributario.

Su fuente la constituyen los tratados internacionales. En cuanto a su naturaleza, los preceptos tributarios internacionales son legales pues su virtualidad jurídica requiere

la correspondiente ratificación por parte del Congreso Nacional y el posterior intercambio de los instrumentos o cartas revérsales. El incumplimiento de los preceptos contenidos en los tratados origina, como sanción, la responsabilidad internacional del Estado.

La exposición que acabamos de hacer sobre los temas que conforman las subdivisiones o capítulos del derecho tributario, parecería negar la existencia de este como una disciplina jurídica autónoma. En efecto, hemos señalado que varias de estas parcelas del conocimiento tributario pertenecen a otras ramas del derecho. Esta conclusión tiene algo de cierto pues si todas las normas contenidas en esas subdivisiones son agrupadas bajo el rotulo común de "derecho tributario", lo son más que por una genuina autonomía integral de la materia, por finalidades de orden didáctico. Además, y no obstante sus diversas naturalezas se justifican que tales normas sean así reunidas y se las considere como parte integrante de una única disciplina, pues todas ellas tienden, en la última instancia, hacia un mismo objetivo, es decir, la regulación jurídica del fenómeno tributario.

La subdivisión denominada derecho tributario penal, por su parte, reúne al conjunto de variadas normas que describen las contravenciones, violaciones o infracciones a las obligaciones, deberes y responsabilidades que tienen su origen en las disposiciones del derecho tributario sustantivo y del derecho tributario administrativo, estipulando o estableciendo las correspondientes sanciones.

Si bien toda la doctrina, de manera unánime, sostiene que la ley es la única fuente de todas las normas del derecho tributario penal, no ocurre lo mismo respecto a su relación con el derecho penal común, tema este sobre el cual hay marcadas diferencias de opciones. En cuanto a la naturaleza de tales normas, se discute su carácter penal o administrativo, e incluso si tienen una entidad propia y autónoma.

Finalmente, el régimen de sanciones estudiado por esta subdivisión es punitivo, aunque no hay unanimidad en cuanto si es penal o administrativo, o si constituye un tertium genus.

1.2. Formulación del Problema.

1.2.1. Problema General.

- ❖ ¿Cuáles son los indicadores que vinculan en la relación jurídica entre el Derecho Tributario, y los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, en el cumplimiento de la obligación tributaria por la actividad económica producido en el año 2017?

1.2.2. Problemas Específicos.

- ❖ ¿Cómo hacer exigible, en a la relación jurídica entre el Derecho Tributario y los Contribuyentes de la ciudad de Cerro de Pasco, el cumplimiento de la Obligación Tributaria por la Actividad económica producido en el año 2017?
- ❖ ¿Existirá realmente beneficios Tributarios a favor de los Contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, por el cumplimiento de su obligación Tributaria por la actividad Económica del año 2017?

1.3. Formulación de Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

- ❖ Establecer los factores de vinculación entre el Derecho Tributario y los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, para hacer exigible la obligación tributaria contraída por la actividad económica desarrollado en el periodo 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ❖ Conocer los factores que vinculan a los sujetos de la relación jurídica para hacer exigible la obligación tributaria contraída por la actividad económica de los contribuyentes de la ciudad de Cerro de Pasco, durante el periodo 2017.

- ❖ Conocer los beneficios tributarios en favor de los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, por el cumplimiento de su obligación tributaria como consecuencia de su actividad económica producido en el año 2017.

1.4. Justificación del estudio.

Justifico la presente investigación porque el objetivo principal de esta Tesis es precisamente el conocer, profundizar y someter a criticar los nuevos planteamientos dogmáticos en torno a la Relación Jurídica del Derecho Tributario para hacer exigible la obligación contraída, que es importante en nuestro país, por lo que considero que esta investigación será un aporte útil a los nuevos caminos por donde se orienta la exigibilidad del pago tributario de los contribuyentes.

Es importante porque el objetivo principal de esta Tesis es precisamente el conocer, profundizar y someter a crítica los nuevos planteamientos dogmáticos en torno a la relación del Derecho Tributario y la obligación de los contribuyentes tributarios.

Nuestra preocupación al abordar este tema es importante porque siempre nos hemos preguntado porque existe omisión por parte de los contribuyentes en el cumplimiento de la obligación tributaria contraído en un determinado periodo, existirá realmente formas más adecuadas o efectivas para exigir el cumplimiento del pago tributario, habrá realmente una relación jurídica del derecho tributario con el cumplimiento de la obligación tributaria

Por lo que también explicamos que en nuestro medio y a nivel académico existe poca información al respecto, pienso adaptarlo mejor su forma para que el jurado tenga un mejor conocimiento de mi tesis a desarrollar.

1.5. Limitaciones de la Investigación.

De acuerdo al tiempo de investigación se halla limitaciones como: la falta de información actualizada, acceso a las bibliotecas de las Instituciones superiores como nuestra universidad donde adolece de una biblioteca especializada en temas vinculado a la presente investigación y otros temas relacionados al derecho tributario y peor aún en nuestra región de Pasco.

1.6. Importancia y alcances de la investigación.

La investigación propuesta resulta viable, a razón que el investigador dispone de los **recursos financieros** (capacidad o poder adquisitivo para solventar los gastos dinerarios que acarrea la investigación), **recursos humanos** (medios y asistencia técnica en la elaboración de la tesis, para cumplirse en el plazo de ejecución del proyecto) y **recursos materiales** (instrumentos, documentos, unidad de análisis, y otros).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

- ❖ **Gracia LUCHENA MOZO. - La Relación Jurídica Tributaria – El Hecho Imponible. 2010-Universidad Castilla La Mancha.** En la investigación la autora concluye. Ahora bien, y teniendo presente la nueva forma de entendimiento de la relación tributaria, es evidente que el hecho imponible adquiere una relevancia distinta en la construcción del tributo. Su valor jurídico ya no es exclusivamente determinar el nacimiento de la obligación tributaria, sino que se constituye como presupuesto legitimador del tributo, por cuanto se define como exteriorización del principio de capacidad económica. El hecho imponible será el presupuesto normativo concebido abstractamente, cuya realización será el indicativo de la existencia de capacidad económica precisa para dar lugar a la imposición. De las anteriores premisas, puede inferirse que la prestación de dar en que consiste el tributo no siempre y necesariamente debe tener su origen en una

obligación tributaria propiamente dicha nacida directamente de la realización del hecho imponible, sino que pueden darse casos en los que aquella prestación de dar sólo sea un aspecto en el que se traduce el instituto del tributo; uno de los episodios de la mecánica impositiva que como tal goza de autonomía respecto del resto aunque sólo alcanzará plenitud integrado en el marco que le es propio, el tributo, al que sirve de coadyuvante en la consecución de su fin último. La atribución patrimonial a un ente público. Nos estamos refiriendo en particular a los pagos a cuenta de futuros tributos, incluso con anterioridad a la realización de su hecho imponible.¹

❖ **Urias TORRES ROMERO. - Perspectiva Constitucional del Procedimiento Tributario en Colombia. 2010.** En la Investigación el autor concluye. La regulación existente no es lo suficientemente clara, se contrapone en diversos aspectos, especialmente los relacionados con la competencia para actuar en materia de recursos gubernativos y frente a la existencia de esos recursos, aspectos que repercuten o pueden llegar a la violación del debido proceso. Esa multiplicidad de regulaciones, hace que en un momento dado confunda de manera sistemática a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y en particular frente a las actuaciones que adelanta en su contra la administración tributaria, pues los administrados o contribuyentes no están en capacidad de tener un dominio o conocimiento sobre toda esta normativa, lo cual repercute en que no puedan atender en forma debida las reclamaciones o impugnaciones que deban presentar en defensa de sus intereses, máxime aún cuando se trata de

¹ Gracia LUCHENA MOZO. La Relación Jurídica Tributaria – El Hecho Imponible. 2010-Universidad Castilla La Mancha.

personas o administrados que en su gran mayoría no tienen la preparación suficiente y especializada.²

- ❖ **Maita Lida PAZMIÑO MENA. La Relación Jurídica Tributario. Ecuador 2003.-** La autora en la investigación Concluye. A) La relación jurídica tributaria es de derecho público, se desarrolla en una esfera amplia, dentro de la cual encontramos inmersas obligaciones sustantivas o formales entre el Estado y el contribuyente o responsable B) La relación Jurídica Tributaria, además, contempla las relaciones nacidas como consecuencia de la delegación de poderes a los organismos seccionales o especiales, para facilitar el desarrollo de las actividades inherentes a esas instituciones, estructuradas para cumplir funciones específicas en el quehacer social C) Las nuevas manifestaciones de esquemas de tipo dinámico y estático permiten diferenciar los momentos de creación y aplicación de la norma tributaria y toman en consideración los mecanismos que puedan servirle al Estado o la administración seccional para pretender el cumplimiento de una prestación tributaria.³

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

- ❖ **Jorge Luis SALAZAR SOPLAPUCO. Trujillo 2016. EL GARANTISMO TRIBUTARIO Y LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO.** - El autor en la investigación realizada concluye: El tributo, en sus diferentes categorías, es un hecho histórico, institución jurídica y principal concepto del Derecho

² Urias TORRES ROMERO. Perspectiva Constitucional del Procedimiento Tributario en Colombia. 2010.

³ Maita Lida PAZMIÑO MENA. La Relación Jurídica Tributario. Ecuador 2003.

Tributario. Como hecho histórico pre-jurídico ha sido siempre un elemento de la relación de poder. De poder arbitrario que supuso una imposición de cargas solo a voluntad de quien ejercía el poder, o es un elemento del poder democrático, en donde el tributo se adapta a las reglas de auto-imposición. Debido a las diversas modelos de gestión estatal, el tributo se ha convertido en el más importante ingreso de la hacienda pública, y por tanto tienden a expandir los hechos generadores y las obligaciones tributarias.⁴

❖ **Esperanza QUINTANILLA DE LA CRUZ. Lima 2014.- LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y SU INCIDENCIA EN LA RECAUDACIÓN FISCAL EN EL PERÚ Y LATINOAMÉRICA.** El autor realizado la investigación concluye. A) De los datos obtenidos en el trabajo de campo, nos permite establecer que la evasión de impuestos, ocasiona disminución en el nivel de fondos que maneja el gobierno. B) El análisis de los datos permitió conocer que el ocultar bienes o ingresos para pagar menos impuestos, determinan el nivel de ingresos tributarios. C) Se ha establecido que los datos obtenidos permitieron conocer que el acto ilícito que afecta al Estado, influye en el nivel de inversión de la recaudación para atender servicios públicos.

❖ **Marco Antonio MACEN MOYA. 2015 – Trujillo- INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS EN LA GESTIÓN DE LA MEDIANA EMPRESA DURANTE EL AÑO 2012 EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO.** Luego de la Investigación realizada el autor concluye: A) El sistema tributario es muy diverso, lo que motiva en su aplicación a una

⁴ Jorge Luis SALAZAR SOPLAPUCO. Trujillo 2016. EL GARANTISMO TRIBUTARIO Y LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO.

diversidad de sanciones para una gran cantidad de infracciones. B) No existe una debida aplicación de las sanciones en las medianas empresas, y que al determinarse la deficiencia no se tiene en cuenta el principio de razonabilidad lo que afecta a la liquidez de la mediana empresa. C) Las sanciones aplicadas por la Intendencia Regional La Libertad tienen incidencia en la gestión de la mediana empresa en la provincia de Trujillo, afectando su liquidez por la aplicación de sanciones pecuniarias.⁵

2.1.3. Antecedentes Locales:

- ❖ Se ha indagado tanto en la universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, como así mismo Universidades Cercanas llamase Universidad Privada de Huánuco, y la Universidad Hermilio Valdizan de Huánuco, también en las Instituciones Privadas, pues NO existe una investigación idéntica al tema a investigar, por lo que concluimos No hay un antecedente similar a Nivel Local o Regional.

2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS.

2.2.1. LA RELACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO TRIBUTARIO.

2.2.1.1. Antecedentes de su Evolución Conceptual. -

“Las relaciones tributarias nacen en el feudalismo, porque los señores feudales obligaban a los labradores a pagar contribuciones opresivas, que se encontraban fuera de la realidad”. Con esta afirmación comenzamos el presente capítulo en el que nos daremos a la tarea de

⁵ Marco Antonio MACEN MOYA. 2015 – Trujillo- INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS EN LA GESTIÓN DE LA MEDIANA EMPRESA DURANTE EL AÑO 2012 EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO.

realizar un breve análisis acerca de la relación jurídico tributaria y de los conceptos más importantes que surgen del estudio de la misma, la necesidad de observar una verdadera relación de derecho en la que las garantías de justicia fiscal, tales como el principio de proporcionalidad se respeten, para que el contribuyente pueda extinguir la obligación a su cargo en la manera que estipula nuestra Carta Magna y las leyes respectivas.⁶

La relación jurídica tributaria que se presentaba en la época feudal hasta la que conocemos en nuestros días ha ido evolucionando positivamente a través del tiempo. Tal parece que el legislador tributario aún no entiende esta evolución y al elaborar las leyes tributarias, éstas poseen características que dicha relación presentaba siglos atrás. La elaboración de cuerpos normativos cuyo único fin es el recaudatorio nos muestra una relación jurídico tributaria de poder absoluto del Estado sobre el contribuyente, en la que no se respetan las garantías de justicia tributaria como el principio de proporcionalidad; esto muestra un retraso en la idea contemporánea que aparentemente nuestro sistema jurídico ha tomado de la relación en comento. Comencemos entonces el contenido del presente capítulo en el que analizaremos esta institución jurídica ya que es pilar fundamental de nuestra investigación.

2.2.1.2. Concepto, contenido y estructura.

Muchas son las definiciones que se le han atribuido a la institución jurídica que se analiza. Nos daremos a la tarea de presentar las que consideramos más importantes para comentarlas y poder establecer un

⁶ Hernández Méndez, Marcelo. La Obligación y las Relaciones Tributarias, Nuevo Consultorio Fiscal, Num. 340, 2ª Quincena Octubre de 2003, Fondo Editorial F. C. A., UNAM, p. 45.

concepto propio de la relación jurídica tributaria. De esta manera, comprenderemos que para que exista una relación tributaria de Derecho, es menester el respeto a las garantías de justicia fiscal tales como el principio de proporcionalidad. La relación jurídico tributaria es “el vínculo jurídico que se establece entre dos partes, una llamada sujeto activo, que es el que genera la obligación y otra llamada sujeto pasivo, que es el que tiene que cumplir con las obligaciones que establece el sujeto activo.”⁷

La relación jurídico tributaria es una relación jurídica de derecho publico consiste en la obligación que tiene el ciudadano de contribuir de forma pecuniaria a los gastos públicos y el correlativo derecho del Estado a exigir esa contribución. En definitiva, la relación jurídico tributaria no es otra cosa que la obligación que tiene el ciudadano de dar cantidades de dinero al Estado.

Esta obligación como cualquier otra tiene una estructura en la que se pueden distinguir tres elementos: el origen o causa, los sujetos y el contenido.

La relación jurídica tributaria es el vínculo jurídico que se configura entre el Estado (o el ente autorizado a exigir el tributo) y el sujeto afectado por el mismo. Su naturaleza es la de una relación de derecho lo que implica la igualdad de posiciones de los sujetos.

La génesis de esta expresión y su conceptualización se remonta a los trabajos de Gianini, quien la define como una relación jurídica especial surgida entre el Estado y los Contribuyentes a partir de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias. Para Gianini esta relación

⁷ Boeta Vega, Alejandro. Derecho Fiscal. Teoría-Práctica, Ed. Eacsa, México, 2ª Edición, 1992, p. 47.

jurídica especial es de naturaleza compleja lo cual nos lleva a uno de los problemas más debatidos en la doctrina tributaria, pues existe gran controversia: su contenido.

Este alcance, hace necesario reconducir la presente exposición a la confusión terminológica que se presenta al utilizar indistintamente “Relación Jurídico-Tributaria” como sinónimo de “Obligación Tributaria”, doctrinariamente no se puede aceptar ya que la Obligación Tributaria es parte de la Relación Jurídica Tributaria, y no deja de ser definitivamente la parte más importante.

La relación Jurídica Tributaria es pues, el vínculo jurídico entre el Estado, que es acreedor Tributario, o una entidad pública, que en virtud de una ley posee este derecho, y el sujeto pasivo que puede ser el contribuyente (generador de esos supuesto legales) o los responsables (aquellos que sin tener la condición de contribuyentes, deben cumplir la obligación atribuida a este). Este vínculo Jurídico, cuyo principal objeto es el tributo, se origina al cumplirse los presupuestos hipotéticamente encuadrados en la Ley.

Esta definición se considera de las más completas que hemos seleccionado para nuestro análisis. Presenta en primer lugar a los sujetos de la relación jurídico tributaria y posteriormente hace referencia a la fuente de la relación en comento que es la ley.

Hace énfasis en el tema de la ley afirmando que esta relación encuentra su nacimiento en la ley misma. Inmediatamente hace referencia a la obligación tributaria en la que el contribuyente entregará al Estado ciertos bienes, generalmente dinero para que éste los destine al gasto público.

En líneas posteriores hablaremos de la obligación tributaria, ya que muchos autores la equiparan con la relación tributaria, pero son términos distintos, aunque íntimamente relacionados.

La obligación fiscal se compone de la deuda tributaria que es la obligación de dar sumas de dinero y de otros aspectos que no implican pago alguno sino cumplimiento de realizar determinados actos o de soportarlos (activos o pasivos) genéricamente se los denomina deberes de colaboración y son, por ejemplo, presentación de la declaración jurada, facilitar y permitir las tareas de inspección del organismo recaudador.

✚ **El hecho imponible:** Es el hecho o conjunto de hechos con significación económica que la ley describe como tal y establece como origen de la relación fiscal. Características: es un hecho jurídico (puesto que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos).

Aspecto temporal, son de verificación instantánea o abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo.

✚ **La determinación fiscal:** Es el acto de la administración en el que esta manifiesta y formaliza su pretensión fiscal contra un contribuyente o responsable, estableciendo el monto e intimando el pago de la obligación.

El "solve et repete": la inconstitucionalidad de los tributos no puede alegarse sino después de haberlos satisfecho.

2.2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS.

2.2.2.1. Aspectos Doctrinarios. - La relación que se establece entre el Estado y los administrados en materia tributaria es una relación jurídica (de Derecho y no de Poder). Ello significa que es en virtud de una norma que se origina un vínculo con relevancia jurídica, de derecho público, entre el Estado y un particular, en virtud del cual ambos concurren en calidad de partes, esto es como sujetos titulares de derecho o atribuciones y de obligaciones o deberes (tanto para los contribuyentes como para el Estado).

Esta constatación y el objeto mismo de la referida relación jurídica ha permitido distinguir en el ámbito tributario dos tipos de relaciones: (1) la relación jurídica tributaria de naturaleza sustancial, (2) la relación jurídica tributaria de naturaleza accesorio, formal o administrativa.

En efecto la relación jurídico tributaria sustancial es aquella que se establece entre el Estado y el contribuyente en términos de igualdad y genera, por un lado una obligación tributaria cuyo objeto es el tributo y por el otro una acreencia tributaria a favor del Estado.

En esta relación se establece única y exclusivamente entre el acreedor tributario y el contribuyente sin intervención de terceros, y supone la regulación del nacimiento, extinción y de los elementos constitutivos de la obligación tributaria sustancial.

2.2.2.2. Aspectos Legislativos. - Nuestro código tributario no regula de manera ordenada y sistemática esta distinción doctrinaria. Por el contrario, pareciera que los artículos 1º, 2º, y 3º del mismo regulasen únicamente la relación jurídico – tributaria sustancial pues esta a diferencia de la

relación jurídico tributaria accesoria, formal o administrativa, es la única que tiene un hecho generador susceptible de originar una obligación tributaria determinada por el contribuyente o por la administración tributaria.

2.2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO TRIBUTARIO.

En este título analizaremos el tema de la naturaleza jurídica de la relación jurídica tributaria; esta naturaleza, se refiere a una relación de derecho, en la que es menester el respeto de las garantías tributarias, como el principio de proporcionalidad.

Es imposible afirmar que la relación jurídica tributaria prevalece en disposiciones que no respetan estas garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Inmediatamente después expondremos los elementos que la componen para ampliar de esta forma nuestro conocimiento acerca de su concepto.

“La naturaleza y estructura de la relación tributaria pueden ser adecuadamente comprendidas si se la compara por un lado con la relación jurídica del derecho penal y por otro lado con la relación jurídica obligacional del derecho privado.”⁸ Es obvio que la relación jurídica del derecho penal y la de derecho privado tienen muchas diferencias con la tributaria, pero también guardan características similares, que al estudiarlas y equipararlas, nos hacen comprender de una mejor manera la naturaleza jurídica de la relación jurídico tributaria.

⁸ Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario, Ed. Liceo Profesional Cima, Argentina, 1ª Edición, 1969, p. 153

Es evidente la analogía entre la relación del derecho tributario material y la relación jurídica penal. En efecto, en ambas materias se trata de ramas del derecho público.

En ambas se rige como principio fundamental de carácter institucional el principio de legalidad o de reserva, este es, el principio por el cual la ley puede dar origen a la relación jurídica. “En el derecho penal dicho principio se expresa con el aforismo latino: Nullum crimen et nulla poena sine lege, y en el derecho tributario paralelamente con el aforismo: Nullum tributum sine lege.”⁹

Es así, que encontramos un elemento fundamental que presentan en común la relación tributaria y la relación jurídica penal: el principio de legalidad. Este principio no puede tener otro significado que el de “...atribuir a la Ley la fuente exclusiva de la relación jurídico tributaria, lo que se traduce en la proposición siguiente: la ley debe definir en forma exhaustiva los supuestos y los elementos constitutivos de las obligaciones tributarias. Dicho de otro modo, la ley debe contener la definición completa de todos los elementos de la obligación tributaria...”.

Cabe mencionar que el principio de legalidad encuentra su fundamento en nuestro sistema jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral, que en lo concerniente a la relación jurídica penal, que es la que equiparamos en este momento con la tributaria, establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁹ Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario, Ed. Liceo Profesional Cima, Argentina, 1ª Edición, 1969, p. 153

Por otra parte, no puede negarse el paralelismo entre la relación jurídica tributaria y las relaciones de derecho privado. En efecto, la relación jurídica tributaria es una relación cuyo objeto es la prestación de una suma de dinero, es decir, una obligación de dar, con la misma estructura de vínculo jurídico entre sujetos que tienen las relaciones jurídicas del derecho privado.

Sería un error señalar como elemento diferencial el hecho de que en el derecho privado predominan las relaciones de origen contractual, mientras que en el derecho tributario sustantivo hay únicamente obligaciones con su origen en la ley. En efecto, también en el derecho privado existen las obligaciones legales, esto es, con fuente exclusivamente en la ley, tales como las obligaciones alimenticias en el derecho de la familia o las obligaciones que tradicionalmente se consideran como derivadas del delito.¹⁰ Es entonces que la relación tributaria encuentra similitud con la de derecho privado en la obligación de dar que caracteriza a ambos vínculos.

Aclaradas ya las similitudes anteriores y antes de definir a la naturaleza de la relación jurídica tributaria, es preciso enumerar las siguientes proposiciones:

- a)** La relación jurídica tributaria es una relación de derecho, no una relación de poder.
- b)** La relación jurídica tributaria es una relación de carácter personal y Obligacional.
- c)** La relación jurídica tributaria comprende obligaciones y derechos tanto del Estado hacia los particulares, como de éstos hacia el Estado.”

¹⁰ Jarach, Dino. Op. Cit., p. 154

Es así, que en base a estas proposiciones, no podemos concebir una relación tributaria en la que se violenten las garantías tributarias. De ser así, estaríamos en presencia de una relación de completo poder.

Es preciso hacer un alto ante estas afirmaciones para analizarlas lentamente, ya que este punto es pilar principal del presente capítulo. Cabe mencionar que las afirmaciones en comento, aunque son tomadas de un autor argentino, aplican a la estructura de la relación tributaria en nuestro país.

Esto encuentra su justificación en la misma naturaleza de la relación tributaria en México, ya que "...es una relación de naturaleza obligacional, en donde el sujeto activo (Estado) puede constreñir del pago de un crédito fiscal al sujeto pasivo (contribuyente); la vinculación entre los sujetos la dan los supuestos previstos en la ley, como hechos generadores del crédito fiscal. Si la ley no establece estos hechos como generadores de créditos fiscales, no existirá la vinculación tributaria entre el Estado y el particular, y en consecuencia el Estado al no ser sujeto activo no puede exigir el pago que pretende. Esta situación es la que le da la naturaleza de una relación de derecho. Si pudiera cobrar contribuciones a su arbitrio, cuando quisiera sería una relación de poder.

Ante estas corrientes doctrinarias nos apoyamos en el maestro Jarach para desvirtuar las dos posturas que derivan de la misma idea de que la relación tributaria no es una relación de derecho: retomando la primera de ellas que afirma que la relación tributaria es una relación de poder, sostenemos que aparte de encontrarse defectuosa por carecer de sustento ideológico, existe un erróneo análisis dogmático de las instituciones tributarias, ya que quienes sostienen dicha idea no distinguen como en teoría y a veces en la práctica se

hace en nuestro orden jurídico “...los aspectos propiamente dichos del Derecho Tributario Sustantivo o Material, de los otros de Derecho Formal o Administrativo...” y de lo que conocemos en nuestro país como Derecho Punitivo Fiscal.

Al confundir estas instituciones transforman a la relación tributaria como una relación compleja y dotan al Estado de poder extralimitado dejando al contribuyente en un completo estado de sumisión, lo cual es totalmente incorrecto ya que “las dos partes están en un pie de absoluta igualdad.

Ninguna puede arrogarse más derecho que el que la ley ha establecido expresamente. El poder público por ser tal, no puede exigir el pago de un tributo que no está previsto en la ley, ni en medida mayor que la que la ley determina, pero el particular no puede bajo ningún concepto, substraerse del pago de la obligación...”, por eso es que nos referimos a un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos.

Ahora bien, los que sostienen que no se trata de una relación de derecho, debido a que la ley tributaria no tiene el carácter de norma jurídica sino de un simple acto administrativo se encuentran en un error ya que “las leyes tributarias sustantivas son normas que tienen un contenido jurídico, porque dan origen a derechos y obligaciones y, por lo tanto, son verdaderas normas jurídicas y no simplemente actos administrativos. No existe ninguna discrecionalidad por parte del acreedor o del deudor, y tampoco existe supremacía de una de las partes sobre la otra”.

Después del análisis que hemos realizado para comprender la naturaleza de la relación jurídico tributaria, podemos resumir dicha naturaleza de la siguiente manera: “La relación jurídico tributaria es de Derecho Público en

donde la obligación de entregar cantidades de dinero, es decir, de pagar, tiene semejanza con la obligación civil, aún cuando se distingue en que su monto se determina unilateralmente, su fin es público, el cobro se realiza por actos ejecutivos y por medios exorbitantes, además su contenido no es únicamente el pago.

La relación tributaria es también de naturaleza legal, que da lugar a un vínculo obligacional y personal y por último la relación tributaria no es causal, su único origen es la Soberanía del Estado.

Habiendo analizado diversas definiciones de la relación jurídica tributaria, y abundada acerca de su naturaleza y los elementos que conforman su estructura, culminamos el presente título aportando un concepto propio. La relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico entre el Estado y el contribuyente que encuentra su nacimiento en la ley. Dicho vínculo engloba una reciprocidad de derechos y obligaciones entre sus sujetos, siendo las más importantes la obligación del contribuyente de entregar al Estado cierta cantidad de bienes de acuerdo a su capacidad contributiva y la obligación del Estado de respetar los principios constitucionales y destinarlas al gasto público.

2.2.4. CARACTERÍSTICAS.

Se menciona que, en las características de la relación jurídica, del derecho tributario se presentan las siguientes:

2.2.4.1. Relación o Vínculo Obligacional “Ex Lege”.-

Según **Jarach** lo define como que no surge una pretensión de la administración al tributo y de manera correspondiente una obligación para el

particular, si una ley, en el sentido material y no formal, no prevé el hecho jurídico que le da nacimiento, los sujetos a los cuales corresponde la pretensión y la obligación y la medida de ésta.

Este principio establece un paralelismo entre el Derecho Tributario y el Derecho Penal, que se basan sobre principios que significan la existencia de un conjunto de normas destinadas a prever los hechos que constituyen en ilícitos penales y establecer las penas que a ellos corresponden.

De la misma manera en principio significa la existencia de un “corpus” de normas jurídicas destinadas a prever los hechos que dan lugar al nacimiento de obligaciones tributarias y el monto de éstas y los sujetos a los cuales la obligación corresponde. Es claro que la fuente inmediata de este vínculo obligacional es la ley. Sin embargo las obligaciones legales o “ex lege” no sólo resultan de la ley sino que también deben estar unidas a la realización de un hecho que el Derecho Positivo le da la calidad de generador de ese vínculo obligacional.

2.2.4.2. Relación de Derecho y Poder.

Para la Teoría de la relación tributaria como “Relación de Poder” sostenida por parte de la doctrina germánica clásica “la relación existente entre el Estado y los particulares no es una relación de Derecho, sino una relación entre un poder superior y unos sujetos sometidos a ese poder, por lo cual han designado con el nombre de “Gewaltverhatnis” que quiere decir relación de fuerza o relación de poder”.

Este planteamiento en el ámbito doctrinal, llevó a excesos en la práctica, por lo que fue reemplazada por otra que abogaba por una igualdad en las relaciones entre el fisco y contribuyentes equiparándola en su contenido a las

relaciones de Derecho Privado. Sin embargo, esta paridad jurídica entre el acreedor y deudor pertenece sólo al “deber ser” pues no responde a la realidad tributaria. Por nuestra parte sostenemos que el Fisco tiene facultades coactivas adicionales que no se agotan en el momento legislativo, sino que son utilizadas para velar por el cumplimiento de la ley tributaria, provocando de esta forma un desbalance material en la “relación obligacional”¹¹ entre acreedor y deudor. Además, aun cuando el acreedor (Estado) no satisfaga al contribuyente con una adecuada, eficiente y correcta aplicación del ingreso que éste le entrega, el sujeto pasivo o deudor tributario está en la obligación (bajo la pena de ser coaccionado) de cumplir con su deber fiscal. Aquí hay un desbalance porque el Estado no será sancionado si no cumple con su parte en el vínculo obligacional. Consideramos que ello sucede porque el Estado no será sancionado si no cumple con su parte en el vínculo obligacional. Consideramos que ello sucede porque el Estado se escuda en su poder que, como súper organismo social posee.

Este poder lo emplea lógicamente solo en un sentido: la recaudación tributaria. No creemos que deba haber supremacía del acreedor sobre el deudor pues es incompatible con la estructura del Estado de Derecho que supone no sólo los particulares, sino también el Estado está sometido a la Constitución.

Lo que sí existe es un desbalance material que surge de la propia naturaleza del Estado. Si el contribuyente se niega, resiste u omite el pago del tributo, el acreedor tiene facultades coactivas para su cobranza, como nuestro Código Tributario actual cuenta con una vía de cobranza más expeditiva, rápida y

¹¹ Robles, José Luis. Op. Cit., p. 142.

coercitiva que la que posee un simple acreedor civil, quien carece de privilegios, y debe esperar años para lograr sentencia sólo puede rescatar un bajísimo porcentaje anual por concepto de interés legal; sin embargo, el acreedor tributario cobra multas o recargos, a título de penalidad, independientemente de los intereses de su dinero, cuando se liquida una deuda tributaria. Además, si el contribuyente cometió delito tributario por sus actos u omisiones, la deuda tributaria se convierte en objeto de compulsión, lo que en términos prácticos podría enunciarse así. En materia tributaria es posible quebrar el principio de que no hay prisión por deudas. Opinión que no es posible compartir y que, al tratar los delitos tributarios aclaramos. De manera de conclusión se puede entender que la relación Jurídico-Tributaria es una categoría de naturaleza especial de Derecho y Poder.

2.2.4.3. Relación Simple y no Compleja.

Se han esbozado dos tesis al respecto:

A. Tesis Administrativa.

En esta tesis encontramos dos vertientes:

- a) Las que no sustentan una relación compleja: La relación Jurídica Impositiva tiene un contenido complejo, puesto que de ella derivan, de un lado, poderes y derechos así como obligaciones de la autoridad financiera, a los que corresponden obligaciones, positivas y negativas, así como derechos de las personas sometidas a su potestad, y de otra parte, con carácter más específico, el derecho del ente público a exigir la correlativa obligación del contribuyente de pagar la cantidad equivalente al importe del impuesto, puede ser más concretamente indicada con el término de deuda impositiva, a

la que corresponden un crédito del ente público, mientras que con la expresión más genérica de “Derechos y Obligaciones Tributarios” se designan todos los otros derechos y deberes que también emanan de la relación impositiva. En efecto, la circunstancia de que se produzcan los presupuestos materiales a los que la ley vincula la obligación impositiva, determina el nacimiento de la deuda Impositiva, pero no necesariamente el que de todas las demás obligaciones tributarias, las cuales en cambio, puede surgir en virtud de un acto administrativo.

- b) Las que sustentan una relación tributaria única: la cual consistiría en una obligación de dar, que todas las obligaciones sustantivas o formales no sería si no simples accesorios y eso de dar relaciones jurídicas.

B. Tesis de la Naturaleza Simple de la Relación Jurídico-Tributaria.

En contra de quienes sustentan la relación jurídico-tributaria existen autores que sostienen el contenido simple de dicha relación. En esta posición encontramos a Jarach quien sostiene que “no existe relación una relación compleja con pluralidad de sujetos y pluralidad de obligaciones y deberes.”¹²

Tampoco la relación tributaria propiamente dicha comprende en sí los deberes y las obligaciones de naturaleza formal. Existe una relación sustantiva, que nace de verificarse el presupuesto legal establecido en la ley fiscal y cuyos sujetos son de un lado el Estado u otra entidad pública y de otro lado el contribuyente o los contribuyentes y otros responsables.

Es de segunda postura doctrinal la que nos merece mayor crédito ya que las obligaciones formales (prestaciones de hacer o de no hacer o simples

¹² Robles, José Luis. Op. Cit., p. 142.

tolerancias) no siempre derivan directamente de la ley, como es el caso de la relación jurídica tributaria sustantiva, sino que algunas veces lo hacen de manifestaciones de voluntad de la autoridad administrativa, sean estas regladas o discrecionales.

En conclusión, existe una multiplicidad de Relaciones Jurídico tributarias de carácter diverso. La relación sustantiva principal; las relaciones sustantivas accesorias; las relaciones de carácter formal y las relaciones de derecho administrativo y de derecho penal. La relación tributaria sustantiva es una relación sencilla, al lado de la cual existen otras relaciones completamente distintas.

2.2.4.4. Relación Central Alrededor de la Cual Existen las demás relaciones.

Demostrada la relación central ante la cual giran las otras relaciones jurídicas tributarias, ésta se convierte en una relación central ante la cual giran las otras relaciones jurídico-tributarias como relaciones sustantivas de carácter accesorio, la relación de reembolso, las relaciones que surgen de la actividad administrativa tributaria, las relaciones que aparecen a consecuencia de un "Ilícito Penal Tributario" y las relaciones procesales tributarias.

2.2.4.5. La Relación Jurídico-Tributaria es una Relación Obligación Personal Y No Real.

Se trata de un vínculo jurídico creado entre el sujeto activo (el fisco o sus delegaciones autorizadas por ley) y un sujeto pasivo persona (natural o jurídica) y no entre un sujeto activo (Estado) y las cosas supuestamente elevadas a la categoría de sujetos pasivos.

Sin embargo, la doctrina minoritaria establece que nuestra segunda afirmación (relación real) puede ser cierta y aplicable en el campo de los derechos Aduaneros y al impuesto inmobiliario. Se pretende sostener que en los derechos aduaneros, el vínculo jurídico recae sobre las mercaderías y no sobre las personas naturales o jurídicas; se confunde aquí el objeto del impuesto con el sujeto del vínculo que deriva de aquél, vínculo jurídico que como sabemos exige por elemental lógica una persona (natural o jurídica) como deudor responsable. La carga impuesta a la mercadería por trasponer el linde aduanero no representa un vínculo entre el Estado y la mercadería. “Las disposiciones que autorizan el derecho de secuestro o aprehensión de las mercaderías, que no sólo rigen en materia aduanera sino también en numerosos gravámenes al consumo – especialmente alcoholes y tabaco son medidas de garantía o privilegio a favor del fisco, pero que no son inherentes a la naturaleza jurídica de la obligación.”¹³

2.2.4.6. Elementos de la relación tributaria.

En toda relación jurídico-tributaria existen los siguientes elementos:

a) Sujeto Activo.-

Es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa. El Estado en virtud del *ius imperium* recauda tributos en forma directa y a través de organismos públicos a los que la ley le otorga tal derecho.

Como expresa nuestro Código Tributario, estas entidades tienen facultad para percibir determinados tributos y exigirlos coactivamente en caso de su

¹³ Robles, José Luis. Op. Cit., p. 142.

incumplimiento. Además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley, del ejercicio de la potestad y ésta solo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado. La razón de este hecho radica en que los organismos independientes cuenten con recursos económicos que les permita solventar sus necesidades financieras. Esta característica de los entes tributarios menores no es ilimitada ya que dependen de la ley su accionar será siempre un reflejo de la voluntad del Estado.

Para el estudio del sujeto activo, se tiene que analizar la naturaleza de la soberanía fiscal en virtud de la cual es titular de la pretensión tributaria; ese estudio, afirma, es extraño al Derecho Tributario Material y pertenece más bien al Derecho Constitucional.

Sin embargo, como a través de la ley tributaria positiva la pretensión del tributo puede ser atribuida a un sujeto diferente del que posee la soberanía, el sujeto activo del cual hay que ocuparse en el derecho tributario material es aquel al cual corresponde efectivamente el crédito del tributo, no el sujeto que dicta la ley tributaria, ni el sujeto o los sujetos a los cuales deberá ser atribuido el producto de la recaudación de los tributos.

El Derecho Constitucional es anterior al Derecho Tributario Material, siendo su objeto normar la soberanía del Estado en el sector de la actividad tributaria, ello sin embargo no es un obstáculo para que el estudioso de la actividad tributaria realice un breve enfoque de estos conceptos con la pretensión de aclarar correctamente los alcances de la Potestad Tributaria.

b) El deudor tributario.

El estudio del sujeto pasivo corresponde al deudor principal o contribuyente y a los diferentes deudores o responsables por vínculo de solidaridad, sustitución o sucesión. El sujeto pasivo en general, quien tiene la carga tributaria, es quien debe proporcionar al Fisco la prestación pecuniaria. Para efectos de una mejor comprensión de las diferentes categorías de sujetos pasivos se presenta de la siguiente manera:

✚ **Contribuyente.** - Es el sujeto de derecho, titular de la obligación principal y realizador del Hecho Imponible. El Contribuyente es quien merece propiamente el nombre de Destinatario Legal Tributario, porque es en base a su capacidad contributiva que el legislador creó el tributo. Cuando el contribuyente es sustituido por otro sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de resarcir a quien pagó en su nombre.

En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquel quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho, u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

✚ **Responsable.** - Establece el artículo 42° del Código Tributario “Se considera responsable quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste”.

✚ **Responsables Solidarios.** - La responsabilidad se entiende como la actuación total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados

por razón de un acto o contrato (en este caso, en virtud de la ley tributaria).
Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor con derecho a ello. Es necesario anotar que en materia tributaria se puede originar dos clases de responsabilidad solidaria: Arts. 43°, 44°, 49°, 50° y 51° Código Tributario.

Solidaridad entre contribuyentes, cuando la realización del hecho imponible es atribuida a varios sujetos pasivos, cada uno de los cuales actúa a título de contribuyente.

Solidaridad entre el contribuyente, y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible, cuando coexisten el responsable por deuda propia o destinatario legal tributario y el tercero extraño a la realización del hecho imponible. Art. 41° Código Tributario.

✚ **Responsables Sustitutos.-** Se presenta cuando el legislador reemplaza al contribuyente por el responsable sustituto, generándose así un solo vínculo jurídico entre éste y el acreedor. El sustituto reemplaza pues al generador del hecho imponible.

✚ **Responsable por Sucesión.** - La Obligación Tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad esta limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba. Art. 40° Código Tributario.

✚ **Agentes de Retención y Percepción.** - El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de

amputar la parte que corresponde al Fisco por concepto de tributo, por ejemplo un empleador respecto a los dineros que debe pagar a sus trabajadores en el caso del Impuesto a la Renta. Los agentes de retención como los demás responsables por deuda ajena, deben satisfacer el impuesto que corresponde al contribuyente con los fondos de éste que hayan retenido. Arts. 47° y 48° Código Tributario. El agente de Percepción es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco, como el caso de un empresario de espectáculos que recibe junto con el valor del boleto el tributo que paga el público. Por medio de él el legislador le impone la obligación de cobrar el tributo a su deudor, al mismo tiempo que le cobra su crédito particular.

c) Hecho Imponible.

Coincide con el vocablo alemán “Tatbestand” que ha sido traducido a nuestro idioma como “situación de hecho”, significa una expresión muy sintética, y podría decir convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que las dos palabras indican.

Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es, quizá, errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias.

Se usa para designar tanto en formulación en abstracto como a la formulación en concreto del mismo. Por ello consideramos preferible asumir la distinción propugnada que resulta muy precisa e inobjetable, se denomina a la descripción legal, hipotética de derecho, considerando, por el contrario, al hecho económico y que se amolda a la hipótesis de incidencia. Esta

distinción terminológica entre conceptos desiguales revela, en opinión de Villegas, pulcritud metodológica y tendencia sistematizadora, lo que nuestro concepto permite evitar confusiones innecesarias al momento de determinar conceptos fundamentales en el campo del Derecho Tributario por el Decreto Legislativo de Ley N° 981.

d) El objeto.

Generalmente la referencia a este nivel es al tributo, el cual constituye en líneas generales una prestación pecuniaria, surgida de la ley, y a efectivizarse entre dos sujetos: por un lado el Estado como acreedor y por el otro el deudor o deudores obligados a cumplir con la prestación. Sin embargo, debemos precisar que preferimos señalar como objeto también a la obligación tributaria por cuanto existen otras obligaciones además del tributo. Todo tributo es una obligación tributaria, más no toda obligación es un tributo.

e) Prohibiciones Constitucionales.

No se puede gravar con impuestos la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes art. 25°. Los extranjeros no están obligados a pagar contribuciones forzosas ni extraordinarias, por el principio de igualdad. El poder ejecutivo no puede dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria.

f) Los sujetos.

Se dividen en 2 variables:

El sujeto activo de la relación es el estado, pero también puede ser un ente con competencia para recibir el pago.

El sujeto pasivo es el contribuyente pero puede ocurrir que sea un tercero obligado, por ejemplo los agentes de retención. ¹⁴

g) El Tributo.

Es lato sensu, la detracción que, en virtud del poder tributario, se hace de una porción de riqueza de los contribuyentes a favor del estado.

Es la prestación de carácter coactivo debida a un ente público, con arreglo a ley, por la realización de un hecho que manifiesta capacidad económica, cuya finalidad es contribuir al sostenimiento de las necesidades públicas.

El tributo es una categoría de los denominados ingresos públicos, cuyo elemento básico es la coerción: puesto que es creado por la voluntad soberana del estado sin participación de los individuos.

El derecho tributario, llamamos así al conjunto de normas y principios del derecho que atañen a los tributos, y especialmente a los impuestos. Lo dividimos en ramas a efectos de su estudio:

- ✚ **Derecho tributario constitucional** (delimita el ejercicio del poder estatal y distribuye las facultades que de él emanan entre los diferentes niveles y organismos de la organización estatal).
- ✚ **Derecho tributario sustantivo o material** (lo componen el conjunto de normas que definen los supuestos de las obligaciones tributarias y los sujetos, desde una concepción de la obligación similar a la del derecho privado).
- ✚ **Derecho penal tributario** (es el conjunto de normas que define las infracciones).

¹⁴ Villegas, H. (2002). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires: Astrea.

✚ **Derecho tributario internacional** (conformado por los acuerdos en los cuales la nación es parte a efectos de evitar la doble imposición y asegurar la colaboración de los fiscos para detectar evasiones).

2.2.5. EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA: EL HECHO IMPONIBLE. -

El origen o causa o fuente de la obligación tributaria es la ley. La ley es la que determina que hay que pagar un determinado impuesto pero para que la ley haga esta determinación es necesario que en la vida real ocurra algo, algo que puede ser muy variado. Unas veces el simple paso de mercancías por la frontera, otras la celebración de un contrato, otras el cobro de una renta, etc.

Este algo variadísimo se denomina hecho imponible que se define como el acto o hecho de naturaleza jurídica o económica del que la ley deriva el nacimiento de la obligación tributaria, cuando un hecho imponible ocurre la ley señala que hay que pagar un impuesto y en ese momento nace la relación jurídico tributaria, y a ese momento se le denomina devengo del impuesto.¹⁵

✚ **Sujeto activo de la relación jurídica tributaria.**

Los sujetos, en la obligación tributaria como en toda obligación, hay dos sujetos: el activo y el pasivo. El sujeto activo es la persona que puede exigir el cumplimiento de la obligación, en la obligación jurídico tributaria el sujeto activo es en principio únicamente el Estado porque es el Estado el que posee lo que se llama la potestad financiera y así la ley general tributaria dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado

¹⁵ VELASQUEZ C. Juan M. y VARGAS CANCINO, Wilfredo: Derecho Tributario Moderno. Edit. Grijley E.I.R.L. Lima, Junio 1997.

mediante ley, pero la forma autonómica del Estado Peruano actual es causa de que además del Estado puedan exigir tributos las Comunidades Autónomas y las entidades locales¹⁶.

Las Comunidades Autónomas pueden exigir establecer tributos pero con arreglo a estas limitaciones:

- ❖ Los tributos que establezcan están sujetos a las limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.
- ❖ Los tributos que establezcan no pueden suponer un privilegio respecto a otras comunidades autónomas.
- ❖ Los tributos que establezcan no pueden impedir la libre circulación de bienes y servicios.

Las entidades locales, los ayuntamientos y diputaciones provinciales no pueden establecer nuevos tributo, solo pueden reglamentar exigir tributos creados por el Estado a las comunidades autónomas.

Sujeto pasivo: concepto.

El sujeto pasivo de una obligación es la persona que tiene que cumplir esa obligación, en la obligación tributaria sujeto pasivo es el que tiene que pagar los impuestos (de forma general los ciudadanos), todas las personas físicas o jurídicas según el derecho civil o mercantil.

En derecho fiscal, la idea de persona se amplía porque se consideran sujetos pasivos no solamente a las personas físicas y a las personas jurídicas sino también a aquellas comunidades que sin tener personalidad jurídica pueden ser objeto de tributación (ejemplo: una comunidad de vecinos que tenga que comprar una caldera).

¹⁶ FLORES POLO, Pedro: Derecho Financiero y Tributario Peruano. Lima 1992.

La idea de sujeto pasivo se complica porque hay que distinguir 3 conceptos: sujeto pasivo, contribuyente y sustituto del contribuyente.

Clases:

- **Sujeto pasivo.** Persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- **Contribuyente.** La persona que sufre la carga que supone la obligación tributaria con su relación con el hecho imponible no perdiendo este carácter aunque traslade su obligación a otra persona. El contribuyente es pues el que padece sobre su patrimonio la carga que el impuesto significa.
- **Contribuyente sustituto.** La persona que por disposición de la ley esta obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que lleva consigo la obligación tributaria. La figura del sustituto del contribuyente es la persona que haya trabajado por cuenta ajena y percibe un salario.

Problemática.

El sujeto pasivo del impuesto presenta varios problemas:

- **Personalidad jurídica tributaria.** El sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica, puede ser una sola persona o varias personas a la vez. Cuando son varios, todos ellos responden solidariamente del cumplimiento de la obligación tributaria.
- **La capacidad de obrar en derecho tributario.** El sujeto pasivo puede ser capaz o incapaz, si es incapaz (por ejemplo, menor de edad) por él tiene que actuar su representante legal y si es capaz puede nombrar un

representante voluntario que le represente en sus relaciones con hacienda.

- **El dominio fiscal.** El sujeto pasivo reside en un lugar donde ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones, ese lugar se llama domicilio, el domicilio fiscal se determina de distinta forma según que el sujeto pasivo sea persona física o jurídica.

El domicilio fiscal de las personas físicas viene determinado por su residencia entendiéndose que residen en Perú las personas que viven en Perú, durante mas de meses en el año natural, las personas físicas que vivan en Perú mas de 6 meses y que sean sujetos pasivos tienen que nombrar un representante domiciliado en Perú.

Si el sujeto pasivo es una persona jurídica su domicilio fiscal se determina de forma distinta según esa persona sea española o extranjera; si es en Perú su domicilio fiscal será su domicilio social siempre que ese lugar este centralizada la dirección de sus negocios, sino se produce esa coincidencia esta ultimo lugar será el domicilio fiscal; si la persona jurídica es extranjera su domicilio fiscal será el lugar del territorio español donde dirija sus actuaciones en España.

El sujeto pasivo tiene obligación de declarar la hacienda tanto su domicilio como cualquier cambio que realice en su domicilio. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción de carácter simple.

- ✚ **El objeto de la relación jurídico tributaria: obligación principal y obligaciones accesorias.**

El contenido fundamental de la obligación jurídico tributaria es la obligación que tiene el ciudadano de dar cantidades de dinero al Estado junto a esta

obligación principal existen otras obligaciones accesorias como ejemplo la obligación de llevar la contabilidad para determinados contribuyentes, la obligación de llevar determinados libros, la obligación de presentar determinadas declaraciones, etc.

2.2.6. LA CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

La obligación principal es una obligación de dar sumas de dinero y como en todas las obligaciones de dar sumas de dinero, el problema que se plantea es el de la cuantificación, es decir, que cantidad de dinero hay que dar. A este respecto hay que distinguir entre los tributos fijos y los tributos variables.¹⁷

- **Tributos fijos:** la ley señala directamente la cantidad a pagar.
- **Tributos variables:** el problema es mas complicado hay que jugar con tres conceptos: base, tipo y cuota.

Base.

La base no es otra cosa que la valoración en dinero del hecho imponible. Para que nazca la obligación tributaria tiene que ocurrir un hecho al que se llama hecho imponible y a ese hecho imponible hay que darle un valor en dinero y ese valor constituye lo que se llama base o base imponible.

El cálculo de ese valor se realiza por tres sistemas llamados sistemas de estimación de la base imponible y que son:

- **Sistema de estimación directa.** El valor de la base imponible lo fija o establece la Administración Tributaria, apoyándose en los datos que le facilita el contribuyente. Este sistema es el sistema principal.

¹⁷ Amorós, Narciso, “Derecho Tributario”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984, pág. 306.

- **Sistema de estimación objetiva.** Es un sistema accesorio porque solo puede aplicarse en los casos concretos establecidos en la ley y porque es siempre un sistema voluntario. El contribuyente nunca puede ser obligado a acogerse a este régimen o sistema. En este sistema, la base imponible se obtiene mediante la aplicación de unos índices, signos o módulos establecidos por la ley. Este sistema solo se puede aplicar en negocios pequeños.
- **Sistema de estimación indirecta.** Es un sistema subsidiario al que solo se puede acudir cuando no puede aplicarse ninguno de los dos anteriores porque el contribuyente no facilita los datos a que está obligado o los facilita falsos.

En este sistema la Administración Tributaria acude a algunos indicios como pueden ser:

- Los datos que haya podido tener el contribuyente en otros impuestos.
- Los datos que ofrezcan contribuyentes similares.
- Los precios medios del mercado.
- La tasación pericial.

La base imponible calculada por uno de estos tres sistemas es objeto en muchos impuestos de una serie de reducciones. El resultado de aplicar esas reducciones se llama base liquidable.

Tipo.

Es un porcentaje sobre la base liquidable. Ese tanto por ciento puede ser proporcional (=siempre el mismo) o progresivo (=aumentar conforme aumenta la base).

Cuota.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo a la base. La cuota tributaria no es la cantidad que hay que pagar porque la cuota tributaria es en ocasiones objeto de deducciones u objeto de incrementos.

Deuda tributaria.

Esas deducciones o incrementos sobre la cuota tributaria tienen lugar porque en algunos casos hay que sumarle los intereses de demora, los recargos, los gastos de apremio y las sanciones. La cantidad que hay que pagar que es la cuota menos las deducciones (cuando las haya) se llama deuda tributaria.

2.2.6.1. El cumplimiento normal de la obligación tributaria: el pago y sus requisitos.

El pago es la forma normal de extinción de cualquier obligación y consiste en el cumplimiento por el deudor de la prestación a la que está obligado¹⁸. El pago plantea una serie de problemas relativos a los sujetos, objetos, tiempo y lugar de pago.

- **Sujeto.** Los sujetos del pago son dos: el que puede cobrar y el que tiene que pagar. En la obligación tributaria solo puede cobrar el acreedor (el Estado o ente público que tenga facultad para exigir el impuesto). Puede pagar cualquier persona, es decir, el contribuyente u otra persona con o sin el conocimiento o el consentimiento del contribuyente.
- **Objeto.** El objeto de pago tiene que reunir tres requisitos.
- **Identidad.** En cuanto que hay que dar lo que se debe y no una cosa distinta. En la obligación tributaria hay que dar dinero, si bien no necesariamente hay que entregarlo en metálico porque el pago se puede

¹⁸ Carrera Raya, Francisco, "Manual de Derecho Financiero", Madrid, Editorial Tecnos, 1994.

hacer mediante transferencia bancaria, cheque a favor del Tesoro Publico o cualquier otro documento similar.

- **Integridad.** En cuanto que la obligación no se extingue hasta que no esta totalmente pagada la deuda.
- **Indivisibilidad.** En cuanto que el deudor si no lo consiente el acreedor no se puede retrasar ni aplazar el pago. En la obligación tributaria, Hacienda en determinadas circunstancias puede autorizar el fraccionamiento o aplazamiento del pago pero exigiendo determinadas garantías.
- **Tiempo.** La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho imponible, momento que se denomina devengo del impuesto. Como regla general, el tiempo en que hay que pagar no coincide con el devengo del impuesto. Generalmente el tiempo de pago es posterior al momento del devengo. No hay una regla general en cuanto al tiempo de pago sino que cada impuesto debe pagarse cuando indica la ley que lo regula.
- **Lugar.** El lugar de pago como regla general es la oficina de Hacienda correspondiente bien al domicilio del contribuyente bien al lugar donde se ha realizado el hecho imponible. Hoy día, no obstante, se puede pagar además en las llamadas entidades colaboradoras (bancos o cajas de ahorro).

El pago de la obligación tributaria se justifica documentalmente mediante recibo o carta de pago o patente.

2.2.7. OTRAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y EXTINCIÓN PROVISIONAL POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

2.2.7.1. Prescripción.

Como regla general, todos los derechos prescriben, es decir, se extinguen si su titular no los ejerce durante un plazo fijado por la ley.

Por consiguiente, las obligaciones prescriben si el acreedor no reclama su cumplimiento en un determinado plazo. En derecho fiscal prescriben a los 4 años:

- El derecho de propiedad a determinar la cuantía de una obligación tributaria.
- El derecho de propiedad a exigir el pago de las deudas tributarias ya determinadas, ya liquidadas.
- El derecho de Hacienda, a imponer sanciones.
- El derecho del contribuyente a exigir la devolución de pagos indebidos.

Ese plazo de 4 años se cuenta en el primer caso desde el momento que acaba el plazo del contribuyente para presentar su declaración. En el segundo caso, desde la fecha en que termina el plazo de pago voluntario.

En el tercer caso, desde la fecha en que se comete o realiza el pago indebido. La prescripción puede interrumpirse consistiendo en la producción un acontecimiento que hace inútil todo el tiempo transcurrido y es necesario volver a empezar a contar de nuevo el plazo de prescripción. En derecho fiscal la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

Por cualquier acto de Hacienda realizado con conocimiento del contribuyente dirigido a reclamar, liquidar, investigar o hacer constancia de la existencia del impuesto.

- Por la interposición del contribuyente de cualquier clase de recurso.

- Por cualquier acto del contribuyente reclamando el pago indebido.

2.2.7.2. Compensación.

La compensación es la extinción en la cantidad concurrente de dos obligaciones que pertenecen a dos personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras la una de la otra. En derecho fiscal la compensación se produce en dos casos:

- Se compensan las cantidades que el contribuyente deba a Hacienda con las cantidades que hacienda deba al contribuyente por pagos indebidos.
- Se compensan las cantidades que el contribuyente deba a Hacienda con las cantidades que Hacienda deba al contribuyente por créditos reconocidos por la propia Hacienda.

2.2.7.3. Condonación.

Las obligaciones se extinguen por condonación, es decir, por el perdón concedido gratuitamente por el acreedor. Las obligaciones tributarias pueden ser condonadas por el Estado mediante ley.

2.2.7.4. Extinción provisional por insolvencia del deudor.

La obligación tributaria extingue provisionalmente cuando después de agotados por Hacienda todos los recursos para cobrar, el deudor o contribuyente no puede pagar porque es insolvente. La obligación renacerá si el contribuyente sale de la insolvencia antes de cumplirse el plazo de prescripción del impuesto.

2.2.8. GARANTIAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria goza de una especial protección por parte de la ley, que se manifiesta en la existencia de una serie de garantías dirigidas a

asegurar el cumplimiento de la obligación. Estas garantías son de dos clases:

Garantías personales. Son las siguientes:

- La ley puede declarar responsables solidarios o subsidiarios según los casos a personas distintas del contribuyente.
- Si son varios los sujetos pasivos todos ellos responden solidariamente del pago del impuesto.
- Los herederos del contribuyente sean personas físicas o jurídicas asumen cuando hereden las deudas del contribuyente.
- Si el contribuyente solicita el aplazamiento o fraccionamiento del pago, Hacienda puede exigir como garantía un aval.
- El contribuyente que incumple una obligación tributaria corre el riesgo de ser sancionado por Hacienda.

Garantías reales. Son, entre otras, las siguientes:

- Si el contribuyente solicita el aplazamiento o fraccionamiento del pago, Hacienda puede exigir como garantía una prenda o una hipoteca.
- En los impuestos que gravan el tráfico de mercancías (ejemplo: impuesto de aduanas), Hacienda puede retener las mercancías hasta tanto no se le paga el impuesto.
- En los impuestos que gravan la transmisión de bienes (ejemplo: compraventa), el bien transmitido queda afecto (sujeto) al pago del impuesto.
- Los créditos de Hacienda son créditos preferentes, si un contribuyente debe a Hacienda y además a otros acreedores, el primero que cobra siempre es Hacienda.

2.2.9. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

El ordenamiento jurídico (leyes de un país) establece un orden social, si alguien incumple una ley, ese orden social se rompe y es necesario restaurarlo o restablecerlo. Esa restauración se logra a veces simplemente obligando al que ha incumplido la ley a pagar una indemnización.

Se dice entonces que el orden social se ha roto por un acto ilícito civil. Otras veces, el restablecimiento del orden social requiere la imposición de una sanción o pena a quien ha infringido la norma. Se dice entonces que el orden social se ha roto por un acto ilícito penal.

La facultad de imponer penas (castigar actos ilícitos penales) corresponde en principio solo a los Tribunales de Justicia pero el Estado moderno ha extendido esta facultad a la Administración existiendo dos clases de sanciones:

- Sanciones penales (las más graves). Impuestas por los Tribunales de Justicia.
- Sanciones administrativas. Impuestas por la Administración.

La diferencia entre ambas es solo el grado. Las sanciones penales castigan hechos más graves que las sanciones administrativas.

La facultad sancionadora de la Administración debe limitarse por la tendencia que tiene la Administración a abusar de esa facultad y esas limitaciones son tres:

- La Administración está sujeta a los principios generales del derecho penal, como es el principio de presunción de inocencia, el principio de que el que acusa es el que tiene que probar.

- Cualquier sanción que ponga la Administración puede ser recurrida ante los Tribunales de Justicia.
- Principio de Non bis in idem, nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, en virtud del cual sí un acto es sancionado o investigado por los Tribunales de Justicia, la Administración no puede intervenir.

En derecho tributario, existen los dos tipos de sanciones: penales y administrativas. Las primeras, las que son impuestas por los Tribunales de Justicia, se refieren a tres tipos de delitos:

- ✚ **Delito fiscal.-** Defraudar a la Hacienda Pública sea estatal, municipal o autonómica eludiendo el pago de impuestos u obteniendo indebidamente devoluciones o beneficios fiscales siempre que la cantidad defraudada supere los 90.000 soles. Quien cometa este delito es castigado a 4 años de prisión y a multa de tanto al séxtuplo (6 veces lo que ha defraudado)
- ✚ **Delito fiscal relativo a la contabilidad.-** Supone el arresto y a la multa para quienes no lleven la contabilidad a que están obligados o lleven dos contabilidades ocultando con ello la verdadera situación de la empresa o consignen en la contabilidad datos inexistentes o consignen erróneamente los datos existentes.
- ✚ **Delito de contrabando.-** Castiga con prisión y con multa del duplo al quádruplo a quienes importen o exporten ilegalmente mercancías siempre que el valor de las mercancías no supere los 18000 soles o los 6000 soles si se trata de tabaco o ninguna cantidad si se trata de drogas, armas o explosivos.


Las sanciones administrativas son las que imponen la Administración Tributaria por las llamadas infracciones tributarias, considerando infracción

tributaria las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la ley, definición que hace referencia al llamado principio de legalidad que significa que la Administración no puede sancionar nada que la ley no diga en el momento en que se realiza el acto que es sancionable.

Son responsables de las sanciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realizan el acto u omisión sancionable aunque lo realice por simple descuido. Y también son responsables de forma subsidiaria los administradores de las personas jurídicas que realizan los actos necesarios para que se cometa la infracción o que no realiza los actos necesarios para que no se cometa la infracción. La responsabilidad no existe en los siguientes casos:

- Cuando el acto es realizado por un incapaz.
- Cuando la infracción se realiza por fuerza mayor.
- Cuando el acto se ha decidido por un colectivo de personas en una Junta de Administración, no son responsables quienes hayan votado en contra del acuerdo.
- Cuando obrando el sujeto de buena fe y presentando todo tipo de declaraciones, la infracción sea consecuencia de una interpretación razonable aunque equivocada de la norma.

Las infracciones tributarias son de dos clases:

- Infracciones simples. Se definen de una forma negativa. Son infracciones simples las que no son graves.
- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:
 -  Dejar de ingresar impuestos.

- ✚ Disfrutar indebidamente de devoluciones o beneficios fiscales cuando la cuantía sea inferior a 90000 soles si fuera mayor se considera delito fiscal.
- ✚ No presentar o presentar fuera de plazo o hacerlo de forma incorrecta o incompleta las declaraciones a que esta obligado el sujeto pasivo.
- ✚ Acreditar partidas positivas o negativas falsas.

Las sanciones pueden ser graduadas por Hacienda atendiendo a las circunstancias concurrentes en la infracción tales como la buena o mala fe del infractor, la reincidencia, el perjuicio real creado por Hacienda o las facilidades o dificultades dadas por el contribuyente a la inspección.

2.2.10. EL DERECHO TRIBUTARIO PENAL.

2.2.10.1. Concepto.

El derecho tributario procesal contiene el conjunto de normas que regulan los procesos por medio de los cuales son dirimidas las controversias tributarias. Las referidas reglas pertenecen en realidad al derecho procesal considerando a este es su acepción amplia, es decir: disciplina jurídica que contiene y estudia todas las normas que regulan los diversos procesos en los cuales son ventilados y resueltos conflictos de intereses o cuestiones litigiosas, sean civiles, laborales, comerciales, penales, administrativas, tributarias o de cualquier otra naturaleza. En consecuencia, esta subdivisión sólo es tributaria y justifica plenamente su inclusión como capítulo del derecho tributario, en razón de la propia naturaleza de las controversias encausadas en virtud de sus preceptos. Las fuentes de esta subdivisión son variadas y numerosas, pues hay

reglas procesales tanto en disposiciones legales como en decretos reglamentarios, he incluso en resoluciones de la administración fiscal y en acordadas de los órganos jurisdiccionales. La naturaleza de tales preceptos según ya anticipamos es procesal en sentido lato, y las sanciones que origina su incumplimiento están relacionadas con la caducidad y preclusión, así como el contenido del pronunciamiento jurisdiccional.

La subdivisión denominada derecho tributario penal, por su parte, reúne al conjunto de variadas normas que describen las contravenciones, violaciones o infracciones a las obligaciones, deberes y responsabilidades que tienen su origen en las disposiciones del derecho tributario sustantivo y del derecho tributario administrativo, estipulando o estableciendo las correspondientes sanciones. Si bien toda la doctrina, de manera unánime, sostiene que la ley es la única fuente de todas las normas del derecho tributario penal, no ocurre lo mismo respecto a su relación con el derecho penal común, tema sobre el cual hay marcadas diferencias de opciones. En cuanto a la naturaleza de tales normas, se discute su carácter penal o administrativo, e incluso si tienen una entidad propia y autónoma. Finalmente, el régimen de sanciones estudiado por esta subdivisión es indudablemente punitivo, aunque no hay unanimidad en cuanto a si es penal o administrativo, o si constituye un *tertium genus*.

En el derecho tributario penal los tipos penales previstos son:

- ✚ Infracciones a los deberes formales.
- ✚ Infracciones a los deberes formales agravadas.

Comisión de impuestos que se desdobra en:

- ✚ Omisión del pago del impuesto por su deudor
- ✚ Omisión de actuar como agente de retención o de percepción o sea de retener a percibir.
- ✚ Defraudación fiscal genérica.
- ✚ Defraudación fiscal agravada.
- ✚ Defraudación fiscal de los agentes de retención y de percepción.
- ✚ Defraudación de los agentes de retención y percepción agravada.
- ✚ Insolvencia maliciosa y provocada para evitar el pago de tributos.

2.2.10.2. Deberes formales.

Se denominan así a las disposiciones de la ley o reglamentarias y aun las que prevé las autoridades de aplicación de las normas fiscales para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos.

La declaración jurada: cuando el contribuyente u otro sujeto obligado a declarar, presenta la declaración jurada interpreta las normas tributarias sustantivas aplicándolas a la situación o los hechos cuya verificación reconoce e identifica el hecho imponible definido por la ley, valora también el contenido de esos hechos económicos según las pautas legales y finalmente aplica la alícuota del impuesto sobre los valores determinados.

Así la declaración jurada sería una determinación del impuesto efectuada por el sujeto obligado y sustituiría la determinación por parte de la administración pública.

La declaración jurada es siempre un deber que se dirige a la administración.

2.2.10.3. Delitos tributarios, previsionales y fiscales.

La ley de delitos tributarios Ley N° 27038 ley de procedimientos fiscales reguló las infracciones fiscales hasta 1990, mediante un régimen contravenciones.

Ley N° 27038 como mecanismo para intensificar la lucha contra la evasión fiscal el legislador recurrió al derecho penal consagrando estas conductas defraudadoras al fisco no como meras infracciones sino como verdaderos delitos, es decir como acciones valiosas merecedoras de penas.

Se ideó así una significativa política criminal tributaria y se tipificaron diversas conductas que atentaban contra la actividad financiera del estado. Pese a los esfuerzos esta ley no obtuvo el resultado esperado, sin perjuicio de que se registraran numerosas causas en todo el país por estas acciones y los motivos pueden resumirse en dos cuestiones centrales:

- 1) Un procedimiento con escasa celeridad para la investigación del delito.
- 2) La propia situación de colapso que registra la justicia en lo penal económico en Capital Peruano y la justicia peruana en el resto del país y ello por el escaso número de tribunales creados y agravado por la implementación del juicio oral y público a nivel nacional y federal con un escaso número de tribunales para su juzgamiento.

Por todos estos motivos las sentencias registradas en proporción con las causas que se iniciaron fueron insignificantes.

Ley N° 27038, mediante la sanción de esta norma se modificó el régimen creado por su antecesora a efectos de mejorar la técnica legislativa de la

anterior e incorporar nuevas conductas consideradas disvaliosas. Esta ley se estructuró bajo 5 títulos:

- Delitos tributarios: bajo este título se tipifican todos aquellos delitos que atentan contra la hacienda pública. Mediante un tipo básico la evasión simple y uno calificado la evasión agravada.
- Delitos relativos a los recursos de la seguridad social: aquí se tipifican los delitos que atentan contra la seguridad social mediante iguales figuras.
- Delitos fiscales comunes: son los ilícitos tributarios tales como la insolvencia fiscal fraudulenta, la simulación dolosa de pago, la alteración dolosa de registros.
- Disposiciones generales: aquí se agrupan diferentes situaciones, como el incremento de la escala penal en caso de que el delito lo cometa un funcionario público o empleado público, la penalización de responsables de entes ideales vinculados con el ilícito, la de los profesionales que faciliten la comisión y la extinción de la acción penal.
- Prevé los procedimientos administrativo y penal: establece la denuncia y la competencia para cada caso.

El objetivo inocultable de la reforma fue eliminar la posibilidad de excarcelación o eximición de presión así como tampoco es viable la condena de ejecución condicional.

Es altamente discutido por la doctrina la rigurosidad de la escala penal para los delitos de evasión agravada por cuanto el presunto responsable se encuentra obligado a sufrir el proceso en prisión, convirtiéndose de este modo la prisión preventiva no en una medida cautelar sino en una verdadera pena. La discusión se da en base al bien jurídico protegido: se

justifica que un sujeto presuntamente responsable de un delito de evasión se encuentre preso antes de concluirse el procedimiento de su juzgamiento.

✚ **Bien jurídico tutelado:** Se discute si es la economía nacional, la hacienda pública o el patrimonio del estado.

✚ **Las figuras de peligro:** La ley del derecho tributario tenía estas figuras que son aquellas acciones que no dañan el bien protegido por la norma sino que lo ponen en peligro la finalidad era abarcar comportamientos que por sí mismos afectan el normal desenvolvimiento económico y la adecuada tarea de control tributario y previsional por parte del estado, estas figuras son altamente controvertidas en materia penal, por ello es que la nueva ley no las contiene salvo uno del artículo 4° de peligro concreto. "será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier ardid o engaño, sea por acción u omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al fisco nacional".

Ámbito de aplicación: fue muy discutido el de la Ley N° 23771 en cuanto a la aplicación de tributos, es decir comprendía solo los nacionales o también los provinciales y municipales, la nueva ley lo aclara expresamente y establece que únicamente se aplica para los nacionales.

Esta disposición ha sido altamente cuestionada por cuanto protege únicamente al fisco nacional dejando sin tutela al provincial y al municipal siendo que la legislación común compete al congreso federal y dentro de la penal por lógica consecuencia también la penal tributaria.

La sanción de clausura.

Podemos definir la clausura como el cierre temporal o permanente de un local, comercio, establecimiento, etc. Existen dos clases de clausura: preventiva y definitiva:

- **Clausura preventiva:** Tiene por objeto fundamental evitar que se siga consumando una infracción; opera como una medida cautelar a efectos de que se siga consumando la infracción, por ejemplo si el bien jurídico protegido es la salubridad, es lógico que si se detecta en un restaurante falta de higiene se cierre el local provisoriamente a efectos de resguardar la salud de los posibles clientes.
- **Clausura definitiva:** es una verdadera pena, se aplica como sanción y la ley de delitos tributarios verdadera sanción o en modo preventivo.

2.2.10.4. El derecho del administrado a efectuar consultas.

El derecho de los administrados a efectuar consultas al organismo encargado de la administración tributaria es el medio más idóneo y apropiado del que disponen para conocer con claridad y suficiencia la opinión fiscal respecto de las cuestiones vinculadas con obligaciones materiales o procedimentales y, de esa forma, acotar el riesgo de

vaguedades imprecisiones arbitrariedades y conceptos normativos no claros, que atentan contra la certeza y estabilidad, en la relación tributaria.

2.2.10.5. El instituto de la consulta vinculante.

La administración debe responder en un plazo breve y perentorio, vinculándose a su respuesta.

Los elementos caracterizadores de la consulta a efectos de que resulte un instrumento apto para fortalecer la certeza jurídica en las relaciones fisco contribuyente serían:

1. La respuesta del fisco debe tener para las partes el valor de cosa juzgada, no impidiendo, en caso de resultar necesario, el cambio de posturas interpretativas, pero que rigieran hacia el futuro
2. Respuesta fiscal vinculante: el fisco se debe vincular a la respuesta vertida en la consulta, esto es que su actuación posterior respecto a los aspectos relacionados con la misma debe respetar a ultranza el criterio adoptado para elaborar la respuesta a la consulta. Este resulta ser un punto de gran relevancia puesto que si el fisco no se auto obliga con la respuesta podría ocurrir que en una verificación posterior realizada al contribuyente le aplicara un criterio distinto el instituto pierde todo atractivo y utilidad.
3. Oportunidad de la interposición de una consulta: la misma puede realizarse en cualquier momento por el contribuyente, si es realizada durante una inspección o un proceso de determinación de oficio no suspende el mismo.

4. **Carácter del acto fiscal:** la contestación de la consulta constituye un acto administrativo de carácter individual que solamente se refiere a la situación particular planteada por el consultante, pero que sienta un precedente respecto a situaciones similares.
5. **Requisitos formales de la presentación:** la consulta debe realizarse por escrito, haciendo expresa mención de las cuestiones de hecho y /o derecho aplicables sobre las cuales existen las dudas y respecto a las cuales se le solicita al ente que se expida.
6. **Temporalidad de la respuesta:** como el contribuyente-consultante debe obrar en consecuencia la agilidad del procedimiento es imprescindible.
7. **Actuación del fisco respecto de los demás contribuyentes no consultantes:** el criterio del fisco respecto de los demás contribuyentes no consultantes no puede variar si ellos están en una situación similar o idéntica.
8. **Funcionarios autorizados a responder consultas.** Esta determinación depende de cada administración en general es conveniente que sean funcionarios con determinada jerarquía en la línea.
9. **Es necesario que el contribuyente establezca el carácter vinculante** puesto que sino la administración podría darle a la misma el carácter de mera consulta.
10. **Sostenimiento del criterio fiscal en forma unificada:** los criterios adoptados por la administración deben manifestarse en forma sólida y lo más unificada posible, puesto que toda manifestación de la actividad fiscal formalizada administrativamente o no, también expresa una posición adoptada o un criterio a seguir.

11. El contenido de la respuesta es obligatoria solamente para la administración: sostener lo contrario, un vínculo obligacional recíproco, implicaría en algunos casos vulnerar los principios de legalidad, e igualdad.
12. La administración no puede durante el período que transcurre desde el planteo hasta la respuesta aplicar sanciones por incumplimientos formales derivados de los hechos que se someten a consulta., salvo que la misma se efectúe con meros fines dilatorios.

2.2.10.6. Juicio de ejecución fiscal o juicio de apremio.

Es un juicio ejecutivo sumario (no se discute sobre el fondo) puesto que existe un documento la "boleta de deuda".

Por el principio de legitimidad de los actos de la administración se presume la veracidad del derecho del fisco. Los presupuestos procesales para este juicio son: boleta de deuda (existencia de un título con las condiciones jurídicas suficientes), acción o vía ejecutiva y patrimonio ejecutable.

2.2.10.7. Requisitos.

- La boleta de deuda: debe provenir de un reclamo cierto por parte del fisco, de una sentencia o de una determinación de oficio firme.
- La deuda debe estar líquida y exigible, y revestir sus formas extrínsecas indispensables (lugar y fecha de otorgamiento, firma del funcionario competente, nombre o razón social del deudor e importe y concepto de deuda).

- Juez competente: primera instancia en el fuero contencioso administrativo de la capital federal y jueces federales en el resto del país.
- Examinada por el juez la boleta de la deuda, el juez debe liberar el requerimiento de intimación de pago y embargo.
- Notificado el contribuyente, dispone de 05 (cinco) días hábiles administrativos para realizar el pago u oponer las excepciones que le correspondan. Entre las que se encuentran: pago total documentado, espera documentada, prescripción, inhabilidad de título (solo respecto a vicios en las formas extrínsecas).
- La administración puede solicitar el embargo general de todos los bienes y valores que el contribuyente posea en las entidades regidas por la ley de entidades financieras.
- El juez da traslado de las excepciones, y/o pruebas al fisco por el plazo de 10 días.
- Si no hay hechos controvertidos, no se ofreció prueba dentro de los 10 días (o de producida) el juez debe dictar sentencia.
- La sentencia que hace lugar a la ejecución no es apelable. Reviste carácter definitivo.
- En caso de que la sentencia haga lugar, se la denomina de remate, se designa martillero se publica la subasta y se realiza la ejecución de los bienes.

2.2.10.8. Suspensión del juicio por incobrabilidad.

Si el fisco comprobara que la deuda por impuestos, accesorios, multas fuera incobrable en virtud de insolvencia, ausencia o desconocimiento del

paradero del ejecutado y siempre que la subsistencia de esas condiciones ocurriera durante un plazo prudencia, mediante funcionario autorizado, puede suspender la iniciación del juicio, o la tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado hasta tanto desaparezcan las razones que lo motivaran.

2.2.11. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

2.2.11.1. Concepto de obligación tributaria.

Para realizar un análisis completo acerca de la relación tributaria, es indispensable abordar el tema de la obligación tributaria, ya que muchos autores las consideran sinónimos y no lo son. Son instituciones jurídicas que se encuentran íntimamente relacionadas y aunque se asemejan tanto, guardan características que las distinguen.¹⁹

La Obligación tributaria es fundamentalmente el pago de la contribución. Para que esta obligación de contribuir, se realice de manera armónica a la naturaleza de la relación tributaria que anteriormente se expone, es menester observar las garantías tributarias, tales como el principio de proporcionalidad consagrado en la fracción IV del artículo 31° de nuestra Constitución Política. En este precepto observamos la manera en la que habrá de llevarse a cabo la obligación de contribuir: de una manera proporcional y equitativa. La obligación es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de otra, denominada acreedor.

¹⁹ Jarach, Dino. El Hecho Imponible, Editorial Abeledo – Perrot, Argentina, 3ª Edición, 1982, p. 73.

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo jurídico entre el Estado, acreedor tributario y el deudor tributario responsable o contribuyente, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. El vínculo jurídico creado por la obligación tributaria es de orden personal. Art. 07 del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 981.

De lo anterior, podemos concluir que “la obligación tributaria en general, desde el punto de vista jurídico, es una relación jurídica ex lege, en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable), esta obligada hacia el Estado u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley.” Entonces, podríamos considerar a la relación jurídico tributaria como el género y a la obligación tributaria como la especie. La obligación tributaria es una relación tributaria y lo que las distingue es el objeto material de la Prestación: el pago del tributo.

La obligación tributaria puede definirse también como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.” En esta definición podemos ver también el elemento distintivo entre la obligación tributaria y la relación tributaria: el cumplimiento, es decir, el pago.²⁰

2.2.11.2. El nacimiento de la obligación tributaria.

²⁰ Jarach, Dino. El Hecho Imponible, Editorial Abeledo – Perrot, Argentina, 3ª Edición, 1982, p. 73.

Nace cuando realiza un hecho previsto en la ley y es una obligación. Para continuar con este breve análisis, es necesario abordar el tema del nacimiento de la obligación tributaria Decreto Legislativo N° 981.

Debemos partir afirmando que la obligación tributaria encuentra su nacimiento en la ley. “En el derecho positivo vigente se encuentran los supuestos que dan origen al nacimiento de dicha obligación, que exige a todos aquellos pasivos, contribuyentes, el cumplimiento de la ley, la cual contiene normas impersonales, abstractas y de observancia general”.

Puede afirmarse que la obligación tributaria atendiendo a su fuente, pertenece a la categoría de las obligaciones ex lege, es decir surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella, por tanto, en el campo de la obligación tributaria la voluntad del sujeto deudor y obligado carece de toda relevancia constitutiva de la obligación”.

Es entonces que la obligación tributaria encuentra su nacimiento en la ley; es por eso que se considera una obligación ex lege. Esta obligación se distingue por ejemplo de una obligación proveniente de un contrato civil (obligación de derecho privado) en que esta última nace por la voluntad de las partes, mientras que la obligación tributaria nace de la ley y la voluntad de las partes no tiene ninguna relevancia en su nacimiento; aunque como se comentaba en líneas anteriores también hay obligaciones civiles tales como la obligación de proporcionar alimentos, que tienen como única fuente la ley.

Ahora bien, ya que sabemos lo que es una obligación ex lege, analicemos las etapas en que el Derecho incursiona en el ámbito del tributo:

- **Primera Etapa.-** “El ente público establece normativamente, por vía legislativa, las situaciones de hecho a las que desea asociar el nacimiento de las obligaciones tributarias (situaciones que, en sentido jurídico, se convierten así por asumirlas la norma en presupuesto de hecho de la obligación)”.
- **Segunda Etapa.-** “El ente público se ocupa de definir y ejercitar pretensiones tributarias individualizadas, dirigidas a la obtención de las cuotas tributarias debidas por los sujetos respecto a los cuales se hayan producido, de modo concreto y efectivo los presupuestos legales de la imposición”.

Las etapas que mencionamos son claras. La primera consiste en que el Estado establece en el marco normativo, a través del legislador, las situaciones de hecho a las que se asociará el nacimiento de la obligación tributaria. La segunda etapa consiste en las pretensiones del Estado para la obtención de las cuotas tributarias.

2.2.11.3. Exigibilidad de la obligación tributaria.

Es exigible cuando deba ser terminada por el deudor desde el día siguiente al día que se vence el plazo fijado y a falta de este plazo el decimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

- **El acreedor tributario.-** Es aquel del cual debe realizarse la prestación tributaria, como El Gobierno Central, los gobiernos locales y regionales.

Las concurrencias de acreedores son cuando hay varias entidades publicas sean acreedores tributarios; concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

Prelación de deudas tributarias gozan de privilegios general sobre los bienes del deudor y tendrán prelación sobre las demás obligaciones concurren con acreedores a los trabajadores, alimentos hipoteca. La administración podrá solicitar a los registros la inscripción de resoluciones de determinación, ordenes de pago a resoluciones de multa la misma que deberá anotarse a simple solicitud obteniendo prioridad que corresponde al registro.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente articulo.

- **El deudor tributario.** - es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente.
- **El contribuyente.** - es aquel que realiza el cual se produce el hecho generador de la obligación.

2.2.11.4. Agentes de retención o percepción.

En defecto de la ley mediante decreto supremo pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos por razón de su actividad o posición contractual en posibilidad de retener los tributos del Decreto Legislativo N° 981.

2.2.11.5. Clases de obligación tributaria.

La doctrina dominante en la Ciencia Tributaria Contemporánea se adhiere a la opinión de que existe una obligación sustancial o principal y otras

obligaciones accesorias o secundarias, también llamadas formales, de singular importancia.

Obligación sustantiva.-

También llamada obligación principal, la cual constituye una prestación de carácter patrimonial, que vista desde una doble perspectiva puede ser expresada en una obligación de dar (el contribuyente) y recibir (el fisco). Dar en la generalidad de los casos una suma de dinero (art. 19 del C.T. a) o una especie o especies en una excepcionalidad, constituye una tarea propia del contribuyente. Sin embargo, es preciso señalar que percibir el valor monetario que esa pretensión supone, es una obligación que le corresponde al fisco.

También es procedente hablar de la constitución de las fianzas para asegurar el cumplimiento de pago. Art. 24 del Código Tributario.

Obligaciones formales.-

Son obligaciones accesorias que giran en torno a la obligación principal y que surgen de una interrelación entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación principal con la finalidad de facilitar su cumplimiento. Es preciso señalar que existen obligaciones formales tanto del sujeto pasivo, como del sujeto activo (Administrador Tributario).

a) Obligaciones formales de los deudores tributarios.-

Existe un gran número de trámites y formularios que constituyen obligaciones formales de los deudores tributarios, sean estas personas naturales o jurídicas, aunque en este último caso estas obligaciones formales deben ser cumplidas por sus representantes. En las

obligaciones formales de los deudores tributarios podemos encontrar diferentes tipos de situaciones accesorias.

b) Obligaciones formales de la administración tributaria.-

Se trata de una responsabilidad asumida con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, como por ejemplo, la orientación a los contribuyentes que es una de las funciones de la Administración Tributaria.

Entre las obligaciones accesorias o formales de la Administración Tributaria, podemos encontrar también un tipo de obligación activa de hacer y otras obligaciones accesorias pasivas de no hacer y de tolerar:

- **Obligaciones Activas (de hacer).**- Entrará en este ámbito la devolución de los excedentes pagados por parte del contribuyente; la liquidación del Impuesto, la investigación y comprobación de la capacidad contributiva, la verificación de los hechos imposables.

- **Obligaciones Pasivas.** Entre las cuales podemos distinguir:

- a) Obligaciones de no Hacer.**- En este ámbito implícitamente la Administración Tributaria no podrá excederse en sus facultades discrecionales violando los derechos civiles y políticos del contribuyente. Expresamente la Administración Tributaria no podrá ni deberá proporcionar las informaciones o declaraciones que obtenga de los deudores tributarios a terceros, las mismas que tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración, salvo orden judicial. (Art. 28 C.T.)

b) Obligaciones de Soportar.- Encontramos aquí la obligación de soportar por imperio de la ley la función orientadora que le compete así como la educación y asistencia al contribuyente. Esta obligación orientadora es inherente a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus diferentes departamentos.

Obligaciones de tolerar.-

Son aquellas referidas al cumplimiento de exigencias que son hechos por la Administración Tributaria en proceso de fiscalización, entre los cuales se puede distinguir: El deudor tributario debe de permitir en una determinación de tributos de oficio por parte de la Administración, exhibir libros de actas, libros y registros contables además de documentos relacionados con hechos generadores de la Obligación Tributaria en la forma y plazo que sean requeridos, esta incluye proporcionar datos necesarios, para conocer los archivos, medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; proporcionado las copias de los documentos señalados por el representante legal.

Proporcionar a la Administración tributaria la información que esta requerida o la que ordena las normas tributarias, información de terceros con lo que guarda relación, de acuerdo las formas y condiciones establecidas.

Obligaciones de no hacer.-

Están referidas como su nombre lo indica a no realizar actos que la Administración Tributaria prohíba, para facilitar la administración y

correcto orden en los parámetros de imposición del impuesto. Como el siguiente análisis manifiesta existen muchas obligaciones tributarias, pero la Administración Tributaria actualmente no muestra un buen servicio para poder cumplir las obligaciones tributarias, es necesario que se lleven de la mano para que exista una armonía en el cumplimiento del pago de tributos.

La extinción de la obligación tributaria-

En el artículo 25º, se menciona acerca de la transmisión de la obligación tributaria. Por el cual la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal del Decreto Legislativo N° 981. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

En el artículo 26º, se menciona la transmisión convencional de la obligación tributaria. Aquí los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

En el artículo 27º, se comenta la extinción de la obligación tributaria, por el cual la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: Pago, Compensación, Condonación, Consolidación, Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de

Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas. Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

- Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén incluidas en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular. Es así que culminamos con el estudio del presente capítulo. Se ha analizado a la relación jurídico tributaria y a las instituciones jurídicas más relevantes que derivan del estudio de dicha relación. Es importante que el legislador tributario tome en cuenta que la relación tributaria es una relación de Derecho y no de poder, para que de esta forma las disposiciones fiscales se encuentren revestidas de constitucionalidad; y el contribuyente no vea violentadas sus garantías de justicia tributaria.

El legislador debe elaborar cuerpos normativos dotados no solo de fuerza recaudatoria; también deben estar revestidos de fuerza jurídica que legitime su existencia. El contribuyente, dentro de la relación tributaria, es sujeto que tiene a su cargo una obligación, pero el Estado debe exigirle su cumplimiento dentro de un marco normativo y siempre respetando lo que la Ley Suprema establece.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

1. **Tributos:** Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución“. Prestaciones en dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

2. **Impuestos:** Un impuesto es un tributo que se paga al estado para soportar los gastos públicos. Estos pagos obligatorios son exigidos tanto a personas físicas, como a personas jurídicas.

La colecta de impuestos es la forma que tiene el estado (como lo conocemos hoy en día), para financiarse y obtener recursos para realizar sus funciones. Los impuestos pueden dividirse en multitud de categorías. Aquí vamos a hablar de algunas de ellas:

- **Impuesto directo:** Grava directamente la obtención de renta de las personas físicas y jurídicas. Grava la riqueza, conociendo quién es el sujeto pasivo.
- **Impuesto indirecto:** Grava el consumo de la renta de la persona. En este caso, la persona que reporta el dinero en la Administración Pública, no es el sujeto pasivo del impuesto.

- **Impuesto progresivo:** El tipo impositivo (el porcentaje que se aplica sobre la base gravada por el impuesto) crece si la renta es mayor.
- **Impuesto regresivo:** El tipo impositivo se reduce al aumentar la base sobre se aplica el impuesto.

3. Contribución: contribución es la acción y efecto de contribuir (pagar un impuesto, concurrir de manera voluntaria con una cantidad para un cierto fin, ayudar a otros). El término tiene su origen en el vocablo latino contributio. por lo tanto, puede ser un tributo que debe pagar un contribuyente por la obtención de un beneficio o por el aumento del valor de sus bienes a partir de la concreción de obras públicas. Por ejemplo: “Señor, hemos detectado que usted no está al día con las contribuciones”, “El mes pasado tuve que pagar una contribución de 200 pesos por las obras del subterráneo”, “El candidato prometió una rebaja de las contribuciones”. Como el Estado beneficia a ciertos ciudadanos con cada obra pública (y no a la totalidad de la población), la administración establece contribuciones para los beneficiados directos, quienes deben financiar, ya sea total o parcialmente, las obras.

Existen distintos tipos de contribución. La contribución directa (que pesa sobre personas o bienes), la contribución indirecta (que grava actos específicos de producción, consumo o comercio), la contribución territorial (sobre bienes de naturaleza rústica o urbana) y la contribución de guerra (impuesta por los ejércitos a las poblaciones que ocupan) son algunas de ellas. Es el Tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

4. Tasa: las tasas en ocasiones que suelen confundir con un tributo o con una contribución, y no son ni lo uno ni lo otro. Las tasas son contraprestaciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar por el. Es común confundir tasa con impuesto, lo que no es así. Mientras el impuesto es de obligatorio pago por todos los contribuyentes, la tasa la pagan solo para aquellas personas que hagan uso de un servicio, por tanto, no es obligatorio.

Otra característica de la tasa, es que existe una retribución por su pago, es decir, se paga la tasa y a cambio se recibe un servicio, una contraprestación, algo que no sucede en los impuestos o las contribuciones, que además de ser obligatorio pagarlos, no existe ninguna contraprestación especial o directa por ello. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación que efectúa el Estado de un servicio público individualizado para el contribuyente.

5. Arbitrios: Los arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público de Limpieza Pública, Áreas Verdes, y Seguridad Ciudadana. El costo de las tasas dependerá del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente. Estas tasas se pagan de acuerdo a las Clases de Arbitrios.

- **Servicio de Limpieza Pública y Relleno Sanitario:**
Comprende el servicio de recolección domiciliar de residuos sólidos, barrido de calles, avenidas, pistas y áreas de beneficio

público. Comprende además el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos.

- **Servicio de Parques y áreas Verdes:** Comprende el servicio de organización, mejora y mantenimiento de las áreas verdes en parques públicos, plazas públicas y áreas verdes en bermas públicas en el Distrito.
- **Servicio de Serenazgo:** Comprende el servicio de mantenimiento y mejora del programa de seguridad interna consistente en la vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias, que se brinda de manera real y/o potencial.

6. Derechos: Son tasas cuyo pago se efectúan a fin de obtener un servicio público administrativo, o el aprovechamiento de bienes públicos.

7. Licencia: Son tasas que gravan la obtención de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización (Así, las licencias de diverso tipo que se obtienen en las municipalidades). Para el derecho, el contrato de licencia es una autorización que cede el derecho de uso de un bien a otra persona u organización. Por lo general se trata de bienes intelectuales o no tangibles, como una marca o una patente. Lo habitual es que se pague un monto estipulado para hacer uso de la licencia. En el caso del software, el pago de una licencia autoriza el uso de un programa sin que el usuario sea el dueño del mismo (por eso sólo puede usarlo y no modificarlo o venderlo).

La licencia de conducir, por otra parte, es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública. Cada ciudad o país tiene sus propios criterios para otorgar estas licencias.

Es frecuente que, para poder tramitar la licencia de conducir, haya que tener una edad mínima y rendir un examen de manejo. Cuando el conductor viola las leyes de tránsito, es posible que le quiten la licencia y que pierda la autorización para conducir.

Existen muchos más tipos de licencias. Así, por ejemplo, está también la de caza que, en España, debe tener toda aquella persona que desea tener un arma para llevar a cabo como hobby lo que es la actividad cinegética. Se trata de un documento personal e intransferible que posee una vigencia legal de entre uno y cinco años, que requiere que la persona que lo solicite tenga un mínimo de catorce años y que avalará al individuo en cuestión con el permiso correspondiente para capturar los animales permitidos durante cada temporada.

8. Regalías: Contraprestación en dinero, proporcional a las ventas, producción o utilidades, pagadera por el licenciatario en los contratos de licencia de marcas, patentes o conocimientos técnicos. El concepto de regalía tiene diferentes usos. El más habitual se refiere al dinero que obtiene el dueño de un derecho cuando alguien hace uso de éste. Esto quiere decir que, cuando una persona explota algún derecho de otra, debe pagarle regalías. Algunos productos y técnicas están protegidas de la imposición del pago de regalías para quienes desean seguir los estándares que los caracterizan. Tal es el caso de las conexiones y de los puertos USB: cuando un fabricante desea incluir esta tecnología en sus productos no debe pagar a sus creadores.

Los derechos de autor constituyen el caso más frecuente de generación de regalías. El compositor que tiene registrada una cierta canción de su autoría cobra regalías cada vez que alguien interpreta en público o graba su tema.

9. Susceptible: Consiste en el acrecentamiento de una cosa por otra, ya sea por adhesión natural o artificial. Son casos particulares de accesión: el aluvión, la avulsión, la edificación y plantación y la adjunción. Susceptible indica la probabilidad que algo suceda, está vinculado a aquello capaz de ser modificado o de recibir impresión por algo o alguien, y también puede clasificar a una persona que sufre cambios de sentimientos con facilidad, que es frágil emocionalmente y se dice que es sensible, demasiado delicada, que es fácil de ofenderse con cualquier pretexto, que es quisquillosa.

Susceptible es un término que viene del latín susceptibilis. Es un adjetivo de dos géneros que indica la susceptibilidad de alguien o de algo.

10. Gravable: Es fijar o poner un gravamen o tributo. Cuando se aplica a la renta se refiere lógicamente a la porción de utilidades sobre la cual se debe pagar un tributo o impuesto.

11. Tributo: Cantidad de dinero que un ciudadano debe pagar al estado o a otro organismo para sostener el gasto público (impuesto). En otras palabras, los tributos son los aportes que los contribuyentes hacen al Estado para satisfacer el gasto público y el cumplimiento de sus obligaciones sociales, políticas, económicas y demás que la ley le exija o estén presentes en un plan de gobierno en particular. En el ámbito económico, el tributo es entendido como un tipo de aportación que todos los ciudadanos deben pagar al Estado para que este los redistribuya de manera equitativa o de acuerdo a las necesidades del momento. Exceptuando algunos casos, los tributos se pagan mediante prestaciones monetarias y se pueden agrupar en tres categorías: impuestos, contribuciones y tasas.

12. Predios: Aquel en cuyo favor está constituida una servidumbre. Rústico. El que, fuera de las poblaciones, está dedicado a uso agrícola, pecuario o forestal. La palabra predio es una de las tantas denominaciones que presenta aquella posesión inmueble, tierra, hacienda, de la que es dueño un individuo. Cabe destacar, que también es recurrente que el predio aparezca designado a partir de los siguientes términos: finca, heredad, feudo, tierra, campo, dominio, propiedad.

Básicamente y como nos indica el derecho, el predio es una propiedad de tipo inmueble que se haya conformada por una cantidad de terreno delimitada, en tanto, tal delimitación, conocida como linde, puede encontrarse materializada físicamente a través de mojones, vallas o cualquier otro sistema destinado al fin de delimitación, o en su defecto, el linde puede ser jurídico, o sea, hallarse asentado en una escritura pública de propiedad.

13. Concesionarios: Es la empresa que tiene la exclusiva de la distribución de la marca en un país. Su función es coordinar el trabajo de los Agentes distribuidores de su red, definir la política comercial, contratar las campañas publicitarias, suministrar vehículos y productos, atención al cliente.

14. Trivial: Del latín trivialis, trivial es un adjetivo que permite nombrar a algo común y sabido por todos. Se trata de algo vulgarizado, que no sobresale de lo ordinario y que carece de importancia o novedad. Lo trivial es lo opuesto a lo profundo o novedoso. Los dichos triviales pueden ser obviados, porque no aportan algo nuevo ni generan conocimiento. Por eso el adjetivo tiene denota cierto desprecio hacia el sustantivo al cual modifica. Una crítica literaria o cinematográfica que califica una obra de trivial deja en evidencia que ésta carece de profundidad, que no genera un gran impacto en su público. Que no

tiene importancia, trascendencia o interés que es común, conocido por todos o falta de originalidad.

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.4.1. Hipótesis General.

La identificación de los indicadores en la relación Jurídica entre el Derecho Tributario y los Contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, permitirá el real cumplimiento de la obligación Tributaria de estos, por la actividad económica desarrollada en el periodo 2017.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

H1. Una política de intervención oportuna y de facilidades permitirá exigir y cumplir la obligación tributaria por los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco por la actividad económica desarrollado en el periodo 2017.

H2. Los beneficios tributarios alcanzados por los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco por a la actividad económica desarrollado en el periodo 2017 no han sido sustanciales limitándose únicamente a fraccionamiento y facilidades.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES.

2.5.1. Definición Conceptual de la Variable.

- **VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)**

Vinculación del Derecho Tributario con relación a la Obligación Tributaria

Dimensión: El contenido sobre la relación que existe entre el derecho y obligación tributaria.

Indicador: La normatividad legal. Desde el punto de vista de los hechos.

- **VARIABLE DEPENDIENTE (VD)**

Obligación del contribuyente

Dimensión: La participación de las personas en la participación del pago de la obligación tributaria

Indicadores:

La normatividad laboral. Desde el punto de los hechos facticos.

2.5.2. Definición Operacional de la Variable.

- **VARIABLE INDEPENDIENTE**

Vinculación del Derecho Tributario con relación a la Obligación Tributaria

Datos obtenidos en la ciudad de Cerro de Pasco periodo 2017

Indicador: Desde el punto de vista normativo.

Desde el punto de vista de los hechos.

- **VARIABLE DEPENDIENTE**

Obligación del contribuyente

Personas que son contribuyentes en Cerro de Pasco.

Indicador: Número de contribuyentes

Desde el punto de vista de los hechos.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo. El tipo de investigación es básica. Según (Behar, 2008), la investigación básica se define como:

Una investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador. No obstante la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en principios y leyes. La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar

el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento. (2008, p. 87).

3.2. Método de investigación.

El método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

3.2.1. Corte transversal.-

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan: Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (p.151).

3.3. Diseño de la Investigación.

El diseño empleado es explicativo, porque intenta explicar la relación causal que existe entre la relación jurídica y el derecho tributario en el Perú, de acuerdo a nuestras normas vigentes.

El tipo de investigación, es una investigación aplicada porque es práctico para el recojo de la información.

La presente investigación reunirá las características, por su carácter, de un diseño no experimental; no experimental porque según lo manifestado

por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) por cuanto no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables, transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151).

Su esquema es el siguiente: M.....O

M representa una muestra a quienes se le realizará el estudio y O representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra.

3.4. Población y muestra y muestreo.

Población.-

Es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

Muestra.-

La muestra ha sido minuciosamente seleccionada por ello la considero significativa la muestra está representada por 40 personas vinculados al comercio y/o empresas que se encuentren obligados al cumplimiento de los tributos que viven en la ciudad de Cerro de Pasco, los cuales han sido estudiados para mi muestra de dicho proyecto de tesis.

3.5. Técnicas e instrumentos de selección de datos.

Técnica.-

Asimismo, Morone (2012), sobre la encuesta afirma que: Técnica de recolección de datos cuyo objetivo es recoger datos para ser procesadas estadísticamente, las cuales están conformadas por una serie de preguntas que están fuertemente estructuradas (p.17).

La presente investigación empleó la técnica: de la encuesta, por lo que se administraron a los encuestados que laboran en el Distrito judicial de Pasco.

Instrumento de Selección de Datos

Se ha desarrollado en base a:

- Encuestas.
- Observación directa.
- Evaluación de Observación.

Instrumento.-

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. (Diccionario de Ciencias de la Educación, 1983, p.208).

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

- **Aplicación del Instrumento:** Se repartirán las entrevistas a cada encuestado que acepta y participa. Se dieron instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas. Para el caso se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas.
- **Análisis de la información:** Para el análisis de las preguntas abiertas, a partir de la lectura de las entrevistas, las respuestas

con características similares se dividieron en diferentes categorías de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

- **Validez y confiabilidad del instrumento:** La validez y confiabilidad del instrumento se encuentra garantizado en razón que los mismos se aplicaran de manera correcta y conforme a las preguntas elaboradas y a los usuarios o pobladores pertenecientes a Cerro de Pasco.
- **Selección y validación de los instrumentos de investigación:** El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de expertos y 40 encuestados para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cron Bach a los resultados de la Prueba Piloto.

3.7. Plan de recolección de procesamientos de investigación.

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para la recolección de datos:

- Se elaboró la Ficha de Datos Generales.
- Se puso en conocimiento de la entidad académica la aplicación del instrumento.
- Se aplicó el instrumento.
- Se calificó el instrumento.
- Las puntuaciones obtenidas se trasladaron al Programa Estadístico SPSS V. 20 para los análisis estadísticos del caso.
- Se llevaron a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se comprobaron o no las hipótesis planteadas.
- Se efectuó el análisis de resultados y se plantearon las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. Tratamiento Estadístico de la investigación.

Mediante esta investigación, motivado en contribuir fundamentalmente que los ciudadanos de Cerro de Pasco toman plena conciencia con la contribución al Estado. En el presente trabajo se aplicó como instrumento de investigación un cuestionario, previa opinión de juicio de expertos, cuyo resultado se detalla en el numeral siguiente.

4.2. Presentación de Resultados, Tablas, Gráficos y Figuras.

En la introducción, planteamiento del problema y marco teórico, mencionamos que, nuestra formulación general de problema es si se guarda relación entre la vinculación del derecho tributario con relación a la obligación tributaria y la vinculación que tienen con el contribuyente, en la ciudad de Cerro de Pasco.

En este ítem, se presenta la información obtenida con análisis empírico organizado en; descripción de los datos siguientes: Siendo que el primer bloque de las primeras 05 preguntas se encuentran relacionados respecto a la vinculación del derecho tributario en relación de la

obligación tributaria, y las siguientes 05 preguntas vinculados con el contribuyente en la ciudad de Cerro de Pasco.

VINCULACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO CON RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

¿Conoce Ud. El marco regulatorio sobre el Derecho Tributario, desarrollado en nuestra Constitución Política del Estado?

Tabla N° 01

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	24	60.0	60.0	60.0
	no	16	40.0	40.0	40.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Grafico N° 01



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 24 personas encuestadas que representan el 100%, el 60% si conoce el marco regulatorio

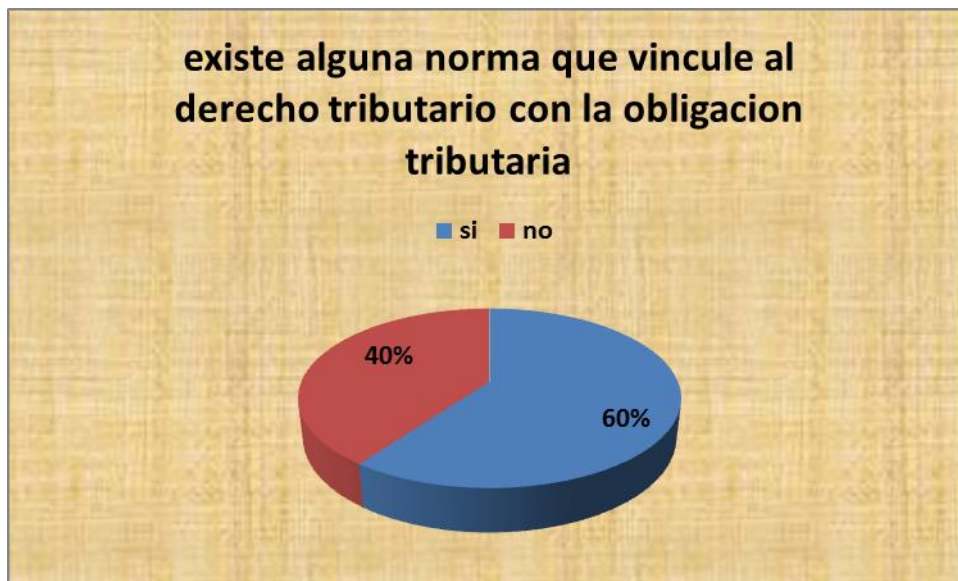
sobre el derecho tributario en nuestra Constitución Política del Estado y el 40% manifestó no conocer.

¿Es de su conocimiento si existe o no, norma alguna que vincula el Derecho Tributario con la Obligación Tributaria?

Tabla N° 02

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	24	60.0	60.0	60.0
	no	16	40.0	40.0	40.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Grafico N° 02



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 60%, manifestaron que si conocen que existe norma alguna que este vinculada al derecho tributario con la obligación tributaria,

mientras que el 40% de los encuestados que son 16 personas desconocen que exista dichas normas.

¿Considera que la Legislación Tributaria, regula adecuadamente la Obligación Tributaria?

Tabla N° 03

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos si	16	40.0	40.0	40.0
no	24	60.0	60.0	60.0
total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 03



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 16 personas encuestadas que representan el 40%, considera que la legislación tributaria regula adecuadamente la obligación tributaria, mientras el 60 % que es la mayoría no considera que la legislación tributaria regula adecuadamente la obligación tributaria.

¿Existirá norma específica que garantiza una adecuada administración de la Obligación Tributaria?

Tabla N° 04

		Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	20	50.0	50.0	50.0
	no	20	50.0	50.0	50.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 04



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 50% si cree que exista una norma especifica que garantiza una adecuada administracion de la obligacion, en tanto el otro 50% no.

¿A su criterio será necesario una reforma legislativa, sobre la legislación Tributaria frente al Obligado Tributario?

Tabla N° 05

		Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	20	50.0	50.0	50.0
	no	20	50.0	50.0	50.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 05



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 10 personas encuestadas que representan el 100%, el 50% sabe donde se tramita el certificado de discapacidad, mientras el otro 50% desconoce.

V.D. OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE.

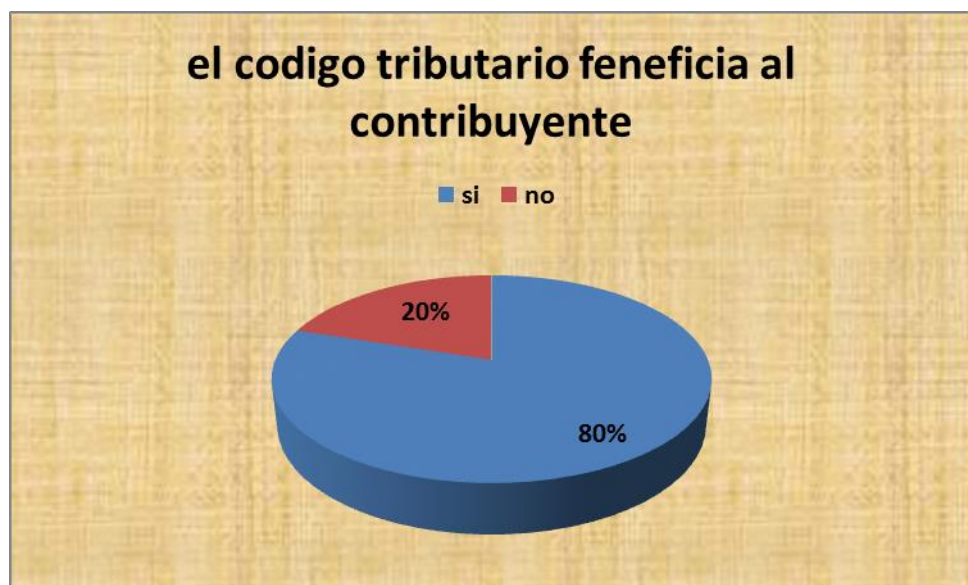
¿El marco regulatorio del código tributario es beneficioso o no a favor del contribuyente de la Ciudad de Cerro de Pasco?

Tabla N° 06

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje	porcentaje
--	------------	------------	------------	------------

				valido	acumulado
validos	si	32	80.0	80.0	80.0
	no	8	20.0	20.0	20.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Grafico N° 06



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 80 % cree que si es beneficioso el marco regulatorio tributario a favor de los contribuyentes de la ciudad de Cerro de Pasco, mientras el 20% señaló que no.

¿Existirá razón fundada para que algunos contribuyentes, evadan su obligación tributaria?

Tabla N° 07

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	16	40.0	40.0	40.0
	no	24	60.0	60.0	60.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 07



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 40% cree que si existen razones para que el contribuyente evada su obligacion tributaria, mientras el 60% piensan que no existe razon fundada para que evadan con su obligacion tributaria.

¿El Estado promueve políticas de obligación tributaria a favor del contribuyente?

Tabla N° 08

		Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	24	60.0	60.0	60.0
	no	16	40.0	40.0	40.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 08



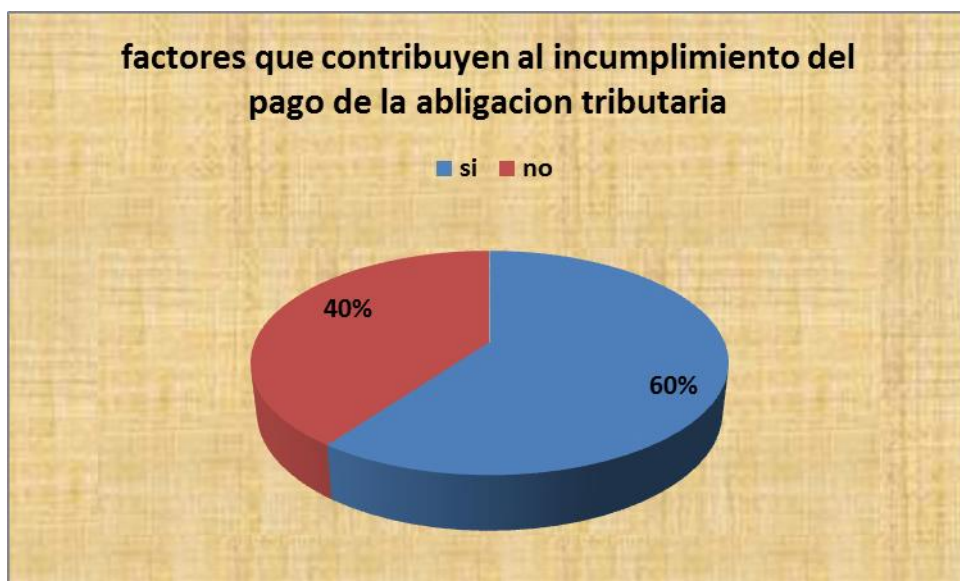
Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 60 % cree que el estado promueve politicas de obligacion tributaria a favor del contribuyente, mientras el 40% piensa que no.

¿Conoce Ud. Cuales son los factores que contribuyen al incumplimiento de la obligación tributaria?

Tabla N° 09

		Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	si	24	60.0	60.0	60.0
	no	16	40.0	40.0	40.0
	total	40	100.0	100.0	100.0

Gráfico N° 09



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 60 % si conoce cuales son los factores que contribuyen al incumplimiento de la obligación tributaria, mientras el 40% desconoce.

¿Debería el estado reformular su política tributaria para concientizar el incumplimiento por parte del contribuyente su obligación tributaria?

Tabla N° 10

	Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos si	24	60.0	60.0	60.0
no	16	40.0	40.0	40.0
total	40	100.0	100.0	100.0

Grafico N° 10



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 40 personas encuestadas que representan el 100%, el 60% piensan que el Estado debería reformular su política tributaria para concientizar por parte del contribuyente su obligación tributaria, mientras el 40 % piensan que no.

4.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS.

Probando nuestra hipótesis:

Los resultados del cuestionario fueron contrastados con las hipótesis planteadas. Se utilizó el análisis estadístico de los cuadros encuestados. Los resultados del procesamiento estadístico arrojaron en todos los casos resultados significativos a favor de la opinión predominante en las respuestas dadas.

El cuadro estadístico desarrollado y encontrado en las preguntas indica que las respuestas (que son en todos los casos altamente mayoritarias)

son verdaderamente representativas y significativas de la opinión de la muestra.

Por lo investigado ha quedado probado nuestra hipótesis que la mayoría de encuestados coincide en señalar que el Estado Peruano debería de reformular sus legislaciones o sus normas del derecho tributario en favor de los contribuyentes para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Respecto a la variable de vinculación del derecho tributario con la obligación tributaria, se ha podido determinar lo siguiente;

El 60% si conoce el marco regulatorio sobre el derecho tributario desarrollado en nuestra Constitución Política del Perú y el 40% manifestó no conocer, así mismo el 60% de los encuestados sabe que existe una norma que vincula el derecho tributario con la obligación tributaria y el 40% no sabe sobre existencia de la norma, por otro lado el 40% considera que la legislación tributaria regula adecuadamente la obligación tributaria, mientras que el 60% no creen que exista una regularización correcta, así mismo el 50% creen que existe una norma específica que garantiza una adecuada administración de la obligación tributaria, en tanto el otro 50% no conoce, por otro lado el 50% creen que es necesario una reforma legislativa sobre la legislación tributaria frente a la obligación tributaria, mientras el otro 50% creen que no es necesario.

Respecto a la variable sobre obligación del contribuyente, se ha podido determinar lo siguiente:

El 80 % menciona que el marco que regula el código tributario, es beneficioso a favor del contribuyente de la ciudad de Cerro de Pasco, mientras el 20% señaló que no es beneficioso. Por otro lado el 40% si sabe que existe razón fundada para que algunos contribuyentes evadan su obligación tributaria, mientras que el 60% desconoce, así mismo el 60 % sabe que el Estado promueve políticas de obligación tributaria a favor del contribuyente, mientras el 40% desconoce. Por otra parte el 60 % si conoce cuáles son los factores que contribuyen al incumplimiento de la obligación tributaria, mientras el 40% desconoce. Y finalmente el 60% afirma que el estado debería reformular su política tributaria para consientizar el cumplimiento por parte del contribuyente su obligación tributaria, mientras el 40% afirma que no.

CONCLUSIONES

- 1) Los factores de vinculación en la relación jurídica tributaria son de importancia el mismo que permite establecer bases de conexión entre los sujetos de la relación jurídica tributaria, factor que es determinante para una futura obligación tributaria tanto para las personas naturales como para personas jurídicas.
- 2) El principio de reserva de ley tributaria, también denominado principio de legalidad, constituye una regla de Derecho Constitucional Tributario universalmente adoptada por los ordenamientos jurídicos contemporáneos por la cual se ha establecido que la aplicación de dicho principio implica una intervención legal y correcta por parte de los órganos pertinentes y que su actuación sea válido.
- 3) Que, el pago de los impuestos es una exigencia fundamental de todo sistema tributario justo y equitativo, siendo que las cargas se adapten a la capacidad económica de los ciudadanos, y que cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento legal establece, es como negar que el Estado debe ser igual para todos ante la ley. Lo contrario implicaría cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de Derecho.
- 4) La relación tributaria no es una relación de poder, sino de derecho, ya que hay reciprocidad de derechos y obligaciones entre los sujetos obligados y el Estado, es decir la obligación tributaria existe entre el acreedor y el deudor

tributario y que tiene como meta el cumplimiento estricto de la prestación que genera el contribuyente.

- 5)** La Obligación Tributaria es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, la misma que es exigible administrativamente en primer plano y coercitivamente en el extremo de su incumplimiento, en razón que es el fin de un Estado que tiene que cumplir sus obligaciones sociales.

RECOMENDACIONES

- 1) Que, la vinculación jurídica entre el derecho tributario y la obligación tributaria no solamente debe implicar la obligación tributaria por los Contribuyentes de la ciudad de Cerro de Pasco Periodo 2017.
- 2) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, por mandato Constitucional debe respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, por lo que ningún tributo debe tener efecto confiscatorio que solo perjudicaría gravemente al contribuyente.
- 3) Que, el Estado debe promover políticas de socialización para una adecuada relación del derecho tributario y la vinculación con la obligación tributaria, que redunde por un lado en un adecuado cumplimiento de la obligación tributaria y por otro lado la satisfacción del contribuyente.
- 4) Que, la universidad y los entes correspondientes como cultura de paz y justicia, realizan talleres o actividades jurídicas en favor de los contribuyentes de la Ciudad de Cerro de Pasco, que les permite a estos últimos empoderar el tema de vinculación del derecho Tributario con su obligación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Boeta Vega, Alejandro. Derecho Fiscal. Teoría y Práctica, Ed. Eacsa, México, 2ª Edición, 1992, 47,68 pp.
- 2) De la Cueva, Arturo, Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1ª Edición, 1999, 74 pp.
- 3) Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario, Ed. Liceo Profesional Cima, Argentina, 1ª Edición, 1969, 153 pp.
- 4) Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario, Ed. Ecafsa, México, 5ª Edición, 1998, 241-119 pp.
- 5) Sáinz de Bujanda, Fernando. Notas de Derecho Financiero, Madrid 1976, Tomo I, Volumen 2º, 222 pp.
- 6) Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario, Ed. Thomson, México, 1ª Edición, 2002, 223 pp.
- 7) Hernandez Mendez, Marcelo. La Obligación y las relaciones tributarias, Nuevo Consultorio Fiscal, Num.340, 2da Quincena de octubre del 2003, Fondo Editorial F.C.A. UNAM, 45 pp.
- 8) Ley Penal Tributaria – Decreto Legislativo N° 813 (20.04.96), Lima Perú.
- 9) Sanabria Ortiz, Rubén: "Derecho Tributario e Ilícitos Tributarios", Lima Perú, 2010, 95 pp.
- 10) Reyna Alfaro, Luis M.: "Manual de Derecho Penal Económico", Lima Perú, 2009, 92 pp.
- 11) Paredes Castañeda, Enzo P.: "Delitos Tributarios en el Perú. Aspectos Sustantivos y Procesales". Lima Perú, 2008, 110 pp.
- 12) DOMINGO GARCIA RADA. El Delito Tributario. Talleres Gráficos Villanueva. Lima-Peru, 2005, 85 pp.

- 13) BELAUNDE GUINASSI, MANUEL. Instituciones de Derecho Tributario. Lima-Perú, 2009, 118 pp.
- 14) LUCIANO CARRASCO BULEJE. Manual Sistema Tributario. Centro de Investigación Jurídica Contable. S.A.. Primera Edición, Lima –Perú, 2009, 94 pp.
- 15) FELIPE OSTERLING CARODI, LAS OBLIGACIONES, Volúmen VI. Universidad católica del Perú, 1ra Edición, Fondo Editorial, 1988, 25 p.
- 16) RAULE FERRERO COSTA, CURSO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Universidad San Marcos, 2009.
- 17) Bravo Cucci, Jorge.- Fundamentos de Derecho Tributario. Lima, Palestra Editores, 2003, 135 pp.
- 18) RUBEN D. SANABRIA ORTIZ. “Comentaria al Cód. Tributario y los Ilícitos tributario”. Tercera edición 1997. Edit. San Marcos – Perú, 133 pp.
- 19) CARVALHO PAULO DE BARROS. “Tratado de Derecho Tributario, Edit. Palestra Lima 2003, 54 pp.
- 20) DELTA VERA, HUMBERTO R. “Para leer el Código Tributario”. Imprenta Artes Gráficas, Octubre 2002, 86 pp.
- 21) VALDES ACOSTA, RAMÓN. Instituciones del Derecho Tributario”. Ediciones de Palma - Buenos Aires – 1992, 142 pp.
- 22) IGLESIAS FERRER, CÉSAR. Derecho Tributario: Dogmática Gral. De la Tributación Primera Edición, Lima Perú, 2000, 95 pp.